JUICIO ARBITRAL : "CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A. con COMPAÑIA SUD AMERICANA DE VAPORES S.A."

ARBITRO : Sr. MAXIMILIANO GENSKOWSKY

TEMA: Transporte de equipos de audio y video en 3 contenedores FCL/FCL, desde Cristóbal, Panamá hasta San Antonio. Se rectama faltante de carga. Sentencia acoge la demanda en contra de CSAV, haciendo responsable al transportista del faltante de mercancía.

Este caso interesa, por los siguientes aspectos:

- El tema de los sellos fue fundamental. Según B/L cada contenedor tenía 5 sellos, pero en destino la Papeleta de Recepción, sólo deja constancia de 1 sello. En 2 de los contenedores, los sellos que se registran son distintos.
- b) La documentación correspondiente al tramo San Antonio / Santiago, puso de manifiesto que los contenedores se recepcionaron, si bien no con los 5 sellos, por lo menos 3 de los sellos de origen sí aparecen mencionados en este segmento.
- El árbitro curiosamente en este caso, señala en cuanto a la OBLIGACION DE ENTREGA, lo siguiente:

"La responsabilidad de CSAV en la custodia de la mercancía materia del transporte no cesa, ni se agota con la descarga, un mero hecho, sino con "la entrega" de ella al consignatario, único acto jurídico con eficacia para poner término a la obligación asumida en su momento por el transportista. El B/L muestra que la carga debía ser entregada a la orden del consignatario "Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda.". Además, en el mismo recuadro del B/L se dice que éste no era negociable, sino que "a la orden" de la referida sociedad, mediante el siguiente texto en inglés: NOT NEGOTIABLE UNLESS "TO ORDER OF".

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por el artículo 983 letra a) del Código de Comercio, en relación con el Nº 4 del artículo 975, que entiende por consignatario a la persona habilitada por un título para recibir las mercancías, la mencionada sociedad distruibuidora era la única autorizada para recibir de manos del transportista marítimo la mercancía materia del transporte, poniendo término a la custodia del transportador.

Asimismo, consta del Documento Portuario Unico, que al desembarcase los contenedores en San Antonio, la carga no fue entregada al consignatario, sino a un medio de transporte para su remisión al consignatario. En este documento no hay firma alguna del consignatario o representante de éste.

Que siendo así, la entrega de la mercadería y el término del período de custodia sólo tuvo lugar una vez entregados los 3 contenedores a la Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda., por parte de COSAN, sin perjuicio de que al momento del desembarque de las unidades, aquellos ya presentaban violación de sus sellos de origen.

Ratifica lo anterior, la circunstancia que la empresa COSAN corresponde a una filial de CSAV, porque esta última es accionista de COSAN en un 50%".

COMENTARIOS: Esta sentencia merece ser analizada por el comité legal de CSAV. En mi opinión, el árbitro para evitar pronunciarse respecto al tema de fondo cual era la presencia de sellos originales en la documentación posterior al transporte marítimo, enfocó el caso extendiendo el período de custodia del porteador marítimo. Esta sentencia es objeto de recurso de la cual se encuentra pendiente.

De admitirse el planteamiento del árbitro, habría que entender que por el solo aecho que intervenga COSAN en el transporte de carga, desde San Antonio a Santiago, se produce de inmediato el multimodalismo y ocurre que el flete cobrado por CSAV, fue un flete exclusivamente marítimo.

En mi opinión, el árbitro hace una errada interpretación del contrato de gransporte marítimo, contrariando normas expresas del Código de Comercio.

(Kapie Rangine)

2 Milite on Receivilian Gans kourty TRIBUNAL

: Juez árbitro abogado Sr. Maximiliano Genskowsky Moggia. ACTUARIO : Sr. Elena Ortega Aranda, Secretario Séptimo Juzgado Civil de Valparaíso.

DOMICILIO : Prat 814. Oficina 510- Valparaíso.

ROL : 56/2.000.

CARÁTULA : " Chilena Consolidada Seguros Generales S. A. con Compañía Sudamericana de Vapores S.A."

En la ciudad de Valparaíso, a siete de junio de dos mil dos.-

VISTO:

I.- Partes y constitución del Tribunal.-

Por resolución del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, de fecha 29 de agosto de 2.000, dictada en los autos rol C 268/2.000, caratulados "Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. con Compañía Sudamericana de Vapores S.A.", se designó al suscrito Maximiliano Genskowsky Moggia como único arbitro de derecho para resolver la controversia surgida entre las partes, a que se refieren los autos antes individualizados. Cargo que fue aceptado por el juez árbitro y prestado el juramento legal, con fecha 1º de septiembre de 2.000, ante la señora Secretaria del Tribunal precedentemente señalado, según consta de los documentos que en copia autorizada rolan de fojas uno a cuatro de estos autos.

Con fecha 15 de noviembre de 2.000, se tuvo por constituido el Tribunal arbitral y se designó Ministro de Fe para la substanciación del juicio a la señora Lourdina Barría Quintana, a la sazón Secretaria titular del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, según consta a fojas 5 de estos autos, citándose a las partes a la audiencia de rigor a fin de aprobar las reglas de procedimiento necesarias para la substanciación del proceso. A su turno, con fecha 4 de diciembre de 2.000, se suscribió por las partes y el tribunal el acta pertinente del comparendo de estilo que aprobó las reglas de procedimiento para el juicio, que rola a fojas 8 y 9 de los autos.

Posteriormente, por resolución del juez árbitro de fecha 2 de mayo de 2.001, que rola a fojas 42 del expediente arbitral, se procedió a dejar sin efecto el nombramiento de la ministro de fe nombrada en su oportunidad, con motivo de su retiro del poder judicial; designándose en su reemplazo a la señora Elena Ortega Aranda, Secretaria del Séptimo Juzgado Civil de Valparaíso,

II.- Escritos fundamentales del período de discusión.-

A fojas 10, de los autos, comparece doña María Elena Rivera Proschle, en representación de "La Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.", persona jurídica de su denominación, ambos domiciliados en la ciudad de Valparaíso, calle Condell 1231, tercer piso, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios, por vía de subrogación, por responsabilidad contractual, y en subsidio por responsabilidad extra contractual, en contra de "Compañía Sudamericana de Vapores S.A.", persona jurídica del giro de su denominación, representada por su gerente general don Francisco Javier Silva Donoso, y/o sus Gerentes subrogantes señores Héctor Arancibia

Sámenez Domán Fernando Weidelle Cortes o Ricardo de Tezanos-Pinto Domínguez, todos domiciliados en Valparaíso, Plaza Sotomayor Nº 50, y en el juicio por doña Susana Bontá Medina, domiciliada en calle Prat 827, Oficina 802, Valparaíso, a fin de que sea condenada al pago de la suma total de 159.927,20 dólares de los Estados Unidos de América, más reajustes, intereses y costas o las sumas que el Tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso.

Funda su demanda en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

La demandada se obligó a transportar por mar desde San Cristóbal, Panamá, hasta San Antonio, Chile, equipos de audio y video, marca "Pioner". La carga fue consignada a los señores "Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda..", conforme aparece del Conocimiento de Embarque emitido por el naviero con fecha 22 de enero de 1998, y embarcada a bordo de la M/N Rungue o CSAV Rungue.

La nave indicada arribó al puerto de San Antonio el día 4 de febrero de 1998, observándose al momento de la descarga que la mercancía llegó con el faltante de diversas unidades, con los sellos violentados y diversos daños en el embalaje de la misma.

Expresa el actor en su demanda, además, que los perjuicios producidos por los faltantes y daños son de responsabilidad de la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., en su calidad de transportista de las mercancías, a bordo de la M/N Rungue o CSAV Rungue, lo que da lugar a perjuicios ascendentes a la suma antes señalada.

El transporte de las mercancías se encontraba asegurado en la "Compañía de Seguros la Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.", cuya póliza fue extendida a favor de "Distribuidora Radio Center Ltda.", consignatario de las mercancías.

Hace notar la demanda, asimismo, que en virtud del siniestro indicado la compañía aseguradora pagó al asegurado la suma de US \$ 157.214,99, por concepto de indemnización de daños sufridos, a la que debe agregarse la cantidad de US \$ 2.712,21, correspondiente a los honorarios de la liquidación del seguro, perjuicio que emana directamente del siniestro.

Prosigue el actor invocando en su demanda la responsabilidad contractual proveniente de la violación del contrato de transporte por la empresa naviera demandada, por el que se obligó a transportar y entregar en el mismo estado que los recibió los equipos de audio y video marca "Pioner". Obligación que no cumplió.

Al no cumplir las obligaciones emanadas del transporte, surge para la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., la obligación indemnizatoria prevista por la legislación comercial y el rtículo 1556 del Código Civil.

Señala, prosiguiendo la demandante, que conforme lo previsto por el artículo 974 del Código de Comercio, el dueño o armador de la nave, la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., en su calidad de transportista de mercancías a bordo de la M/N Rungue o CSAV Rungue, se obligó a transportar por mar equipos de audio y video desde San Cristóbal, Panamá, hasta San Antonio, Chile, y su contratante a pagarle a la demandada el flete por dicho transporte.

Sin embargo, continua, la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., a pesar de haber recibido el precio, no cumplió con llevar a destino la misma cantidad y buen estado las mercancías en barcadas, toda vez que fue entregada en el puerto de destino con faltantes y daños.

NERN-DS Expresa la demanda que los conocimientos de embarque emitidos por el naviero prueban la existencia de un contrato de transporte y acredita que éste tomó a su cargo la mercancías en óptimas condiciones y que se obligó a entregarlas en San Antonio, Chile, en las mismas condiciones y cantidades que la recibió, conforme lo dispuesto por el artículo 977 del Código de

En mérito de los hechos expuestos, y lo previsto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y disposiciones citadas del Código de Comercio, solicita en la parte petitoria de la demanda tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Compañía Sudamericana de Vapores S.A., representada en la forma antes señalada, solicitando se declare :

- a.- Que se acoge la demanda interpuesta por la "Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.", que actúa por subrogación de la "Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda.", en contra de "Compañía Sudamericana de Vapores S.A.", y se le condene al pago de la suma de US \$ 159.927,20 o la suma que el Tribunal arbitral estime de derecho de acuerdo al mérito de los autos, por concepto de daño emergente causado a la demandante.
- b.- Que todas las cantidades que se mande pagar deben además ser canceladas con los intereses que correspondan desde la fecha en que se incumplió el contrato de transporte o desde el día en que el Tribunal estime pertinente y hasta la fecha efectiva del pago.
- c.- Que las cantidades que se ordena pagar deberán incrementarse por los reajustes corrientes desde los hechos hasta el pago efectivo.
 - d.- Que la demandada debe pagar las costas procésales y personales de la causa.
 - e.- Que la demandada debe pagar los costos y honorarios del árbitro.

En el primer otrosí, en subsidio de lo principal y sólo para el evento en que no sea acogida en todo o parte, la acción contractual de indemnización de perjuicios deducida en lo principal, intérpone demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extra contractual en contra de la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., antes individualizada, por la suma de US \$ 159.927,20, más reajustes, intereses y costas; por los mismo hechos antes relacionados y las disposiciones legales que se citan a fojas 27 de los autos.

A fojas 30 de autos, corre certificación del receptor judicial don Carlos Werner Speyer, de fecha 19 de enero de 2.001, dando cuenta de la notificación personal de la demanda de autos a doña Susana Bontá Medina, en representación de Compañía Sudamericana de Vapores S.A.

A fojas 46 de los autos, y siguientes, se encuentra agregada contestación de la demanda de fecha 6 de junio de 2.001, en la que se expresa que el Recibo-Finiquito-Subrogación de Derechos, acompañado por la actora no puede ser estimado como prueba de la efectividad del pago a que alude el artículo 553 del Código de Comercio, por lo que mientras no se acredite debidamente ese pago, la actora carece de titularidad para accionar.

Agrega, que en su opinión la acción de autos se encuentra prescrita, toda vez que según lo establecen los artículos 1248 y 1249 número 2 del Código de Comercio, las acciones que emanan del contrato de transporte marítimo prescriben en dos años. En efecto, la entrega de la carga habría

tenido lugar el día 5 de Febrero de 1998 y es del caso que la notificación de la demanda se ha producido con fecha 02 de enero del 2.001, haciendo notar que conforme lo señalado por el artículo 2.503 del Código Civil, la interrupción civil de la prescripción sólo se produce en virtud de la notificación legal de la demanda.

Expresa, asimismo, que la demandada se obligó en virtud del contrato de transporte de autos a transportar 3 contenedores bajo condición FCL/FCL, los que contendrían equipos de audio y video marca Pioner, que para dichos efectos se proporcionaron a los embarcadores en Panamá tres unidades vacías, en buen estado, con el objeto que ellos procedieran a consolidar esa carga que les interesaba transportar, en esas unidades, y una vez consolidados, cerrados y sellados, sin intervención alguna de dependientes de la demandada, los propios embarcadores presentaron esos contenedores en el puerto de Cristóbal / Panamá, para su embarque y posterior transporte a Chile. Que el período de custodia de la demandada se extendió desde Cristóbal / Panamá a San Antonio / Chile.

Que la demandada, en su calidad de transportista marítimo, procedió al embarque de los tres contenedores, emitiéndose con fecha 22 de enero de 1998 el respectivo Conocimiento de Embarque, según lo acordado para el transporte.

En razón de lo anterior, sostiene que a la Compañía Sudamericana de Vapores S.A. no le consta ni le puede constar que los señores Pioner International Latin America S.A. hayan cargado los contenedores con equipos de audio y video, y menos que hayan consolidado los contenedores con la cantidad de cartones que dice la actora, esto es 1.184, 916 y 517, respectivamente.

Reconoce en su contestación de la demanda, que la demandada recibió en definitiva en Panamá los contenedores CSVU-401355-0 (sellos 282182, 86721, 130318); FBLU-402348-1 (sellos 282183, 86773, 130319) y MLCU-206543-1 (sellos 282184, 86790, 130328), llenados, consolidados, cerrados y sellados por el embarcador, que "decían contener 1.184, 916 y 517 cartones de audio y video marca pioneer" para ser transportados desde San Cristóbal / Panamá al puerto de San Antonio / Chile. Agrega que los contenedores individualizados fueron recepcionados en San Antonio, con fecha 4 de febrero de 1998, por la Empresa Portuaria con los mismos sellos de origen y emitido el correspondiente Documento Portuario

Continua su defensa, expresando que su representado no se obligó a transportar los cartones de equipo de audio y video pioneer, sino tres contenedores.

Agrega, que la demandada no estuvo presente en la desconsolidación de los contenedores, porque su obligación cesó en cuanto al período de custodia de la carga, en el momento en que la Administración del Puerto de San Antonio emitió la respectiva papeleta de recepción. Los cuales al ser recepcionados en San Antonio, al amparo de la Papeleta de Recepción Nº 0128710, registraron el mismo estado y condición existente al momento de su embarque del día 22 de enero de 1998.

En razón de lo anterior, en su opinión, el supuesto faltante registrado no es de responsabilidad del transportista marítimo, de conformidad con lo previsto por el artículo 984 del Código Comercio.

En relación con las pérdidas demandadas, rechaza la suma de US \$ 159.927,20 y la existencia de esos perjuicios, no constándole los mismos y su monto, como tampoco el valor de la mercancía. De la misma forma, rechaza el pago de intereses y reajustes, toda vez que la demandada no adeuda suma alguna, con ocasión del transporte marítimo, al haber cumplido íntegra y oportunamente las obligaciones asumidas.

En cuanto a la demanda subsidiaria de responsabilidad extra contractual, expresa que ella debe ser rechazada por las mismas razones expuestas respecto de la demanda en lo principal, siendo, además, improcedente una acción indemnizatoria en sede extra contractual, a partir de hechos que exclusivamente dicen relación con un supuesto incumplimiento de obligaciones surgidas de un contrato. Adicionalmente, el transportista marítimo la Compañía Sud Americana de Vapores S.A. no ha incurrido en ningún hecho ilícito de aquellos que regulan los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

A fojas 61, replica la demandante reiterando lo expresado en su demanda, agregando que colutrariamente a lo afirmado por la demandada la actora tiene legitimación activa para demandar en virtud de la subrogación automática de derechos y acciones a favor del asegurador, una vez efectuado el pago del siniestro a favor del asegurado.

Reitera que la Compañía Sud Americana de Vapores S.A. incumplió sus obligaciones legales y contractuales, causando daños a la demandante, al no entregar en el puerto de destino la mercancía materia del transporte, los equipos de audio y video.

En cuanto a la prescripción de la acción, sostiene que las reglas de los artículos 1248 y 1249 del Código de Comercio no son aplicables en la especie, y a mayor abundamiento, la propia demandada otorgó a la demandante prórrogas de las acciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 1250 del mismo Código, hasta el día 22 de febrero de 1998, fecha en la cual se notificó la demanda de autos.

En cuanto a que el transporte fue en condiciones FCL/FCL, niega tal condición, pues nada dice relación con la supuesta mención, sin perjuicio que el alcance de tales menciones no tienen incidencia en la producción del daño sufrido por la carga; la que llegó con faltantes y con sellos disconforme con los de origen.

Respecto a la aplicación de los intereses por la suma demandada, expresa que no habiéndose cumplido la obligación del transportista en tiempo y forma, conforme lo previsto por el artículo 1245 del Código de Comercio, la indemnización debida devengará también intereses corrientes, a contar desde el hecho que la origina.

Agrega que la demandada se obligó a transportar equipos de audio y video y no contenedores que constituyen la unidad de embalaje.

En relación con la demanda en sede extra contractual alega la inexistencia de cúmulo de responsabilidad.

A fojas 71, con fecha 20 de julio de 2.001, duplica la parte de Compañía Sudamericana de Vapores S.A., concordando con la demandante en que existió un contrato de transporte marítimo en el cual intervino la demandada Sudamericana de Vapores S. A, la que emitió el conocimiento de Embarque Nº 155, de fecha 22 de enero de 1998.

Niega, en todo caso, que la mercancía recibida para el transporte a bordo de la nave haya sido los equipos de audio y video, sosteniendo que lo recepcionado a bordo fueron tres contenedores que decían contener cartones de equipos de audio y video.

Concuerda con la actora que esos tres contenedores fueron recibidos por el transportista marítimo demandado el 22 de enero de 1998, a bordo de la nave "CSAV Rungue".

Continúa su presentación, expresando que no es efectivo que el arribo de la nave al puerto de San Antonio haya tenido lugar el día 5 de febrero de 1998, puesto que la propia documentación del reclamo presentado por la demandante da cuenta que la fecha de arribo fue el día 4 de febrero del mismo año.

Asimismo, niega que la carga, en lo que se refiere a la obligación asumida por el transportista marítimo, haya llegado con faltantes.

Condiciona la legitimidad activa de la demandante a menos que aquella exhiba un ejemplar original del Conocimiento de Embarque que amparó el transporte de autos y el respectivo documento original que de cuenta del pago realizado por ella a la Sociedad Radio Distribuidora Center Ltda.

Reitera su alegación de encontrase prescrita la acción entablada, de conformidad con lo provisto por los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, y 1248 y 1249 número 2 del Código de Comercio, al haber sido notificada la demanda con fecha 2 de enero de 2.001, en circunstancia que la mercancía había sido entregada en San Antonio con fecha 5 de febrero de 1998. La existencia, en su opinión, de prórrogas no altera lo anterior puesto que ella se habría otorgado hasta el 22 de febrero de 1998, y la demanda como única actuación capaz de interrumpir civilmente la prescripción fue notificada el 2 de enero de 2.001, no siendo suficiente para el efecto la notificación de nombramiento de árbitro efectuada ante el Tribunal Ordinario, conforme al tenor del artículo 2503 del Código Civil.

En relación con la afirmación de la demandante de que en el Conocimiento de Embarque no aparece la condición FCL/FCL, reitera que en el Conocimiento de Embarque número 155, de fecha 22 de enero 1998, claramente se registra en los recuadros "Marks and Number y N° Pkgs." "FCL/FCL" "CY/CY"- A mayor abundamiento, agrega que el citado documento contiene la cláusula "Dice contener" y otras de similares efectos y consecuencias.

Desmiente que los contenedores hayan llegado con sellos diversos a los de origen, afirmando que ello no es efectivo puesto que los tres contenedores fueron recepcionados con sus sellos de origen.

Hace presente que los sellos utilizados por los contenedores fueron los siguientes:

Contenedor CSVU 401355-0 sellos 282182; 86721; 130318 y P 007.-

Contenedor FBLU 402348-1 sellos 282183; 86773; 130219 y P008.-

Contenedor MLCU 206543-1 sellos 282184; 86790; 130328 y P 009.-

III.- Conciliación.-

A fojas 82, rola Acta de la audiencia de conciliación a que fueron llamadas las partes, de fecha 21 de agosto de 2.001, sin que ésta se produjere.

IV.- Período de Prueba. F.PTOR JUDICIAL

A fojas 82, por resolución de fecha 21 de agosto de 2.001, el tribunal arbitral ordenó recibir la causa a prueba, fijándose los hechos substanciales controvertidos.

A fojas 83, corre notificación por cédula de la resolución anterior, practicada por el receptor judicial al apoderado de la parte demandada doña Susana Bonita M., con fecha 22 de agosto de 2.001.

A fojas 84, por su parte, rola escrito del apoderado de la demandante, doña Mónica Vera Peñalosa, de fecha a27 de agosto de 2.001, dándose por notificada de la resolución del tribunal arbitral, fojas 82 que recibió la causa a prueba.

A fojas 85, la parte demandada presenta, con fecha 27 de agosto de 2.001, reposición, apelando en subsidio, de la resolución que recibió la causa a prueba solicitando la modificación por complementación del hecho controvertido primero y adicionar un noveno.

A fojas 87, por su parte, rola escrito de reposición de la parte demandante, de fecha 30 de agosto de 2.001, incluyendo apelación subsidiaria, solicitando la modificación de los cuatro primeros hechos substanciales controvertidos de la resolución que recibió la causa a prueba y se agreguen dos nuevos.

A fojas 94, con fecha 30 de octubre del 2.001, el tribunal arbitral resolviendo los recursos de reposición de ambas partes y oídos los dichos de una y otra, en su oportunidad, al evacuarse los traslados conferidos, ordenó complementar el hecho primero substancial controvertido y reemplazar el hecho número cuatro. Asimismo, se concedieron las apelaciones subsidiarias interpuestas, ordenándose sacar compulsas de las piezas atingentes del expediente, sin que las partes precedieran a cumplir con el apercibimiento del inciso segundo del artículo 197 del Cogido de Procedimiento Civil.

A .- Prueba rendida por la parte demandante.-

Durante el período de prueba la parte demandante, a fin de probar sus dichos, aporto al proceso los siguientes medios de prueba, cuyo mérito probatorio se analiza y pondera a continuación en la parte Considerativa de este fallo:

a .- Prueba instrumental .-

Este medio probatorio está constituido por los siguientes instrumentos:

- 1.- Copia "Conocimiento de Embarque Nº 155", emitido Sudamericana de Vapores con fecha 22 de Enero de 1.998, acompañado bajo el apercibimiento del artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, referido al transporte de los tres contenedores materia del transporte marítimo, que rola a fojas 35 de los autos.
- 2.- driginal "Recibo-Finiquito-Subrogación de Derechos" otorgado y suscrito por la "Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda.", otorgando subrogación convencional de sus derechos a la demandante, acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 36 de los autos.

Documento objetado por la parte demandada, en el otrosí de su escrito de fojas 40 de autos, por tratarse de una simple fotocopia de un instrumento privado, emanado de un tercero, no constando a su parte su integridad, veracidad ni autenticidad, así como tampoco de quién es la firma y si esta persona cuenta con poder suficiente para actuar por esa empresa.

3.-¡Copia legalizada por el Sr. Agente de Aduanas don Emilio Court Astaburuaga del "Certificado de Seguro" otorgado por el asegurador "Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.", a favor de la "Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda.", dando cuenta del seguro contratado sobre equipos de audio y video Pioner transportados a bordo de la nave Rungue, fecha de zarpe 22 enero 1998, acompañado con citación, que rola a fojas 96 de autos.

Documento objetado por la parte demandada, en su escrito de fojas 201, de fecha 15 de noviembre del 2.001, por tratarse de un instrumento privado, emanado de la propia demandante.

4.- Copia simple "Recibo-Finiquito-Subrogación de Derechos" otorgado y suscrito por la "Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda.", otorgando subrogación convencional de sus derechos a la demandante, acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 97 de autos.

Documento objetado por la parte demandada, en su escrito de fojas 201 y siguientes, de fecha 15 de noviembre del 2.001, por tratarse de un instrumento privado emanado de un tercero ajeno a este juicio, en forma tal que la única vía posible para otorgarle valor, es por el reconocimiento que él puede hacer ante el Tribunal. Además, a esa parte no le consta que quien aparece firmando este documento, con firma ilegible, tenga poder suficiente para acusar recibo de un pago, extinguir una obligación y proceder a ceder derechos. En consecuencia, no le consta su autenticidad, veracidad, ni su integridad, por lo que malamente puede reconocerlos.

- 5.- Copia legalizada por el Sr. Agente de Aduanas don Emilio Court Astaburuaga del "Conocimiento de Embarque Nº 155", que amparó en transporte de la mercancía materia de la demanda, emitido por Sudamericana de Vapores S.A., con fecha 22 de Enero de 1.998, acompañado bajo el apercibimiento del artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, que rola a fojas 98 de autos.
- 6.- Copia legalizada por el Sr. Agente de Aduanas don Emilio Court Astaburuaga de la "Factura Comercial Nº 7049", emitida por "Pioner International Latin America S.A. (Pilasa), de fecha 19 de enero de 1998, referido a los equipos de audio y video marca Pioner y hojas adjuntas de detalle, acompañada con citación de la contraria, que rola de fojas 99 a 107 de los autos.

Documento objetado por la parte demandada, en su escrito de fojas 201 y siguientes, de fecha 15 de noviembre del 2.001, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero ajeno a este juicio, no constándole quién es la persona que aparece firmando este documento, ni menos si dicha persona tiene poder suficiente para actuar en representación de Pioneer International Latin America S.A., y en consecuencia, a esa parte, su veracidad, autenticidad e integridad.

7.- Copia legalizada por el Sr. Agente de Aduanas don Emilio Court Astaburuaga del "Packing List" o "Lista de Empaque", detallando el modelo, cantidad, peso y volumen de la mercancía materia de autos; documento acompañado con citación de la contraria, que rola de fojas 108 a 112 de les autos.

Documento objettado no la parte demandada, en su escrito de fojas 201 y siguientes, de fecha 15 de noviembre del 2.001, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero ajeno a este juicio, cuya veracidad, integridad y autenticidad no consta a esa parte.

- 8.- Copia del "Documento Portuario Único 8250036013", de fecha 4 de febrero de 1998, dando cuenta de la recepción de los tres contenedores en la fecha señalada, acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 113 y 114 de los autos.
- 9.- Copia del documento portuario único 8250036013, acompañado por la demandante como "Manifiesto de Carga Nº 126". Acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 115 de los autos.

Documento objetado por la parte demandada, en su escrito de fojas 201 y siguientes, de fecha 15 de noviembre del 2.001, por tratarse de una fotocopia simple de un instrumento privado, emanado de un tercero ajeno al, cuya veracidad, integridad y autenticidad no consta a esa parte. Siendo, además, el mismo copia del documento de recepción indicado en el punto anterior, no siendo un Manifiesto de carga.

10.- Copia de las "Guías de Despacho N°s. 19121, 19122 y 19123", emitidas por el agente de Aduanas Emilio Astaburuaga, referidas a los contenedores CSVU 401355-0, FBLU 402348-1 y MLCU 206543-1, acompañadas con citación de la contraria, que rolan de fojas 116 a 118 de autos.

Documentos objetados por la parte demandada, en su escrito de fojas 201 y siguientes, de fecha 15 de noviembre del 2.001, por tratarse de instrumentos privados, emanados de un tercero ajeno al juicio, cuya autenticidad, veracidad, ni su integridad le constan.

11.- Copia legalizada por el Sr. Agente de Aduanas don Emilio Court Astaburuaga del "Informe de Importación", "Declaración de Régimen Suspensivo para Almacén Particular de Importación " de fecha 30 de enero de 1998, y "Declaración de Importación" de fecha 5 de febrero de 1998, todos referidos a la mercancía materia de la demanda, acompañados con citación de la contraria, que rola de fojas 119 a 147 de los autos.

Documento objetado por la parte demandada, en su escrito de fojas 201 y siguientes, de fecha 15 de noviembre del 2.001, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero, ajeno al juicio, no constándole su veracidad, integridad, ni su autenticidad.

12.- Copia legalizada por el Sr. Agente de Aduanas don Emilio Court Astaburuaga de la "Declaración de Importación", incluyendo la respectiva "Liquidación de Gravámenes y Giro Comprobante de Pago", de la mercancía materia de la demanda, de fecha 4 de febrero de 1998 y 6 de febrero de l mismo año, respectivamente, acompañadas con citación de la contraria, que rola de fojas 148 a 170.

Documento objetado por la parte demandada, en su escrito de fojas 201 y siguientes, de fecha 15 de noviembre del 2.001, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero, ajeno al juicio, no constándole su veracidad, integridad, ni su autenticidad.

13.- "Actas de Inspección número 15756, 15757, 115759 y 15760" del Estudio Carvallo, abogados y liquidadores de seguro, dejando constancia del estado y cantidad de la mercancía, practicadas los días 12 y 13 de febrero de 1998, acompañado con citación de la contraria, que rolan de fojas 171 a 174 de autos.

Documento di etado por la parte demandada, en su escrito de fojas 201 y siguientes, de fecha 15 de noviembre del 2.001, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero, ajeno al juicio, no constándole su veracidad, integridad, ni su autenticidad.

14.- "Aviso de Perdida, Merma o Daño", de fecha 20 de enero de 1998, denunciando la recepción de dos contenedores sin sus sellos de origen, con faltantes de mercancías por 1538 unidades, acompañada con citación de la contraria, que rola a fojas 175 de los autos.

Documento objetado por la parte demandada, en su escrito de fojas 201 y siguientes, de fecha 15 de noviembre del 2.001, por tratarse de al parecer de un instrumento privado, emanado de un tercero, ajeno al juicio, no constándole, en consecuencia, su veracidad, integridad, ni su autenticidad.

15!-Copia "Informe de Liquidación Nº STB/02-02918 Con Pérdidas", con fecha de despacho de 02 de marzo de 1998, acompañado con citación de la contraria, que rola desde fojas 176 a 183 de los autos.

Documento objetado por la parte demandada, en su escrito de fojas 201 y siguientes, de fecha 15 de noviembre del 2.001, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero, ajeno al juicio, no constándole, en consecuencia, su veracidad, integridad, ni su autenticidad.

16.- "Requerimiento de Pago Nº 0254/98", de fecha 19 de marzo de 1998, acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 184 y 185 de autos.

Documento objetado por la parte demandada, en su escrito de fojas 201 y siguientes, de fecha 15 de noviembre del 2.001, por tratarse de un instrumento privado, al parecer emanado de un tercero, ajeno al juicio, no constándole su veracidad, integridad, ni su autenticidad.

- 17.- Copia "E Mail" enviado por la demandada, de fecha 01 de febrero de 2.000, acompañado bajo apercibimiento del artículo 346 número 3 del Código de Procedimiento Civil, que rola de fojas 186 a 187 de los autos.
- 18.- Copia impresa del "E Mail" enviado por CSAV, con fecha 14 de febrero de 2.000, acompañado bajo apercibimiento del artículo 346 número 3º del Código de Procedimiento Civil, que rola de fojas 247 de los autos.
- 19.-, "Confirmación Valor Dólar Observado", emitido por el Jefe Administrativo del Scotiabank, Suc. Valparaíso, de fecha 18 de Diciembre de 2.001, acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 254 de autos.
- 20.- Copia "sentencia definitiva" de primera y segunda instancia dictada por el Juez Arbitro don Gonzalo Mahan Marchese, de fecha 30 de marzo de 2.001, acompañada con citación de la contraria, que rola de fojas 257 a 285 de autos.
- 21.- Dos copias "Comprobante de Asiento", Egreso, de fecha 10 de marzo de 1998, a Soc. Distribuidora Radio Center Ltda.", acompañados con citación de la contraria, que rolan a fojas 286 y 287 de autos.
- 22.- "Sellos N° 54677; N° 0026106 y N° 0130497", acompañados con citación de la contraria, a fojas 288 de los autos, guardados en custodia en poder de este Tribunal arbitral.
- 23.- Original de "Informes de Despacho de Departamento Marítimo Nº 28820, 26083 y 28885", acompañados con citación de la contraria, que rolan de fojas 1016 a 1018 de autos.

· 24.- Copia simple "Cheque Serie ME, Número 0105612", por la suma de US \$ 157.214,99 girado contra The Bank Tokio Mitsworth, Ctd., que rola a fojas 1237 de los autos.

Documento acompañado por la actora fuera del plazo legal de prueba, según consta de la certificación de fojas 1266 vuelta, de estos autos.

b.- Prueba testimonial.-

Este medio probatorio de la parte demandante está contenido por los testimonios de las siguientes personas:

1.- Don Fernando Roberto Morales Pérez, chileno, casado, analista de reclamos, con domicilio en Av. Los castaños 477, Dep. 1, Viña del Mar, cédula nacional de identidad Nº 77.184.783-7, cuyo testimonio corre de fojas 249 a 253 de autos.

Testigo tachado por la parte demandada, según consta a fojas 251 vuelta de autos.

2.- Don Carlos Eugenio Rojas González, chileno, domiciliado en Miraflores 183, Placilla, Sin Antonio, inspector de puerto, cédula de identidad Nº 8.393.465-4, cuyo testimonio corre de fojas 1022 a 1028 vuelta, de los autos.

Testigo tachado por la parte demandada, según consta a fojas 1.023 de autos.

3.- Don Mauricio Orlando Escobar Silva, inspector de liquidación de seguros, domiciliado en Petrohue 2353, Población las Dunas, San Antonio, cédula de identidad Nº 8.848.482-7, cuyo testimonio corre de fojas 1032 a 1037 vuelta, de autos.

Testigo tachado por la parte demandada, según consta a fojas 1.032 vuelta de autos.

4.- Don Jorge Aldo Montt González, liquidador de seguros, domiciliado en Coyancura 2241, piso 4, oficina 44, cuyo testimonio corre de fojas 1.181 a1.190 del expediente arbitral.

Testigo tachado por la parte demandada, según consta a fojas 1.182 de autos.

5.- Don Juan Antonio Leiva Jorquera, inspector de siniestros, domiciliado en Lautaro 1030, Departamento 21, Quilpue, cédula de identidad 8.096.935-K, cuyo testimonio corre de fojas 1.192

Testigo tachado por la parte demandada, según consta a fojas 1.193 de autos.

- 6.- Don Manuel Eduardo Carvallo Pardo, domiciliado en calle Brasilia 780, Departamento 1.904, Las Condes, Santiago, cédula de identidad número 12.222.173-3, cuyo testimonio de fojas
 - Testigo tachado por la parte demandada, según consta a fojas 1.201 de autos.
- 7.- Don Luis Pablo Fumei Añazco, liquidador de seguros, domiciliado en Coyancura 2241, 4to. Piso, Providencia, Santiago, cédula de identidad 9.423.939-7, cuyo testimonio de fojas 1.218 a

Testigo tachado por la parte demandada, según consta a fojas 1.219 de autos.

c.- Inspección personal del tribunal.-

Con fecha 18 de marzo de 2.002, se llevó a efecto la audiencia de exhibición de documento audivisual acompañado por la parte demandada con fecha 18 de diciembre de 2.001, en presencia de los apoderados de ambas partes. El cual muestra escenas de un contenedor con carga en su

interior, y la apertura de un contenedor con marcas indicando CSAV LBU PA, con cajas de cartón marca "pioneer", en su interior, como también la apertura de un tercer contenedor mostrando cajas de cartón en su interior, de la misma marca señalada precedentemente. Se muestran, igualmente, en la exhibición audivisual un conjunto de cajas con la marca pioneer, sobre el piso de cemento; la mayoría de ellas destruidas y algunas carentes de contenido. Se exhibe, asimismo, un conjunto de cajas de cartón rotuladas pioneer, conteniendo equipo de audio y video, aparentemente con su contenido intacto, perfectamente ordenadas en una bodega. Acta de exhibición que consta a fojas 882 de estos autos.

Documento audiovisual objetado por la parte demandada, en su escrito de fojas 880, de fecha 13 de marzo de 2.002, por ser el mismo no íntegro, sin perjuicio de no dar cuenta de una serie de datos que cuestionan su autenticidad.

B.- Prueba rendida por la parte demandada.-

Durante el período de prueba la parte demandada, a fin de probar sus dichos, aportó al proceso los siguientes medios probatorios, cuyo mérito probatorio se analiza y pondera a continuación en la parte Considerativa de este fallo arbitral.

a .- Prueba instrumental .-

- 1.- Copia "Conocimiento de Embarque Nº 155", de fecha 22 de enero de 1998, emitido por la Compañía Sudamericana de Vapores, dando cuenta del embarque de los tres contenedores, acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 216 de los autos.
- 2.- Copia de "Tarja de Embarque", de fecha 22 de enero de 1998, extendida por Norton Lilly International (Panamá) S.A., en la cual figuran los tres contenedores de que da cuenta el B/L 155, acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 217 de los autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 305 y siguientes, de fecha 28 de diciembre de 2.001, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero ajeno al juicio, que no ha sido reconocido en juicio.

3.- Copia "Informe" emitido en San Antonio con fecha 04 de febrero de 1998, y emitido por el Chief officer de la M/N CSAV RUNGUE, dando cuenta de los contenedores que se descargaron sin sellos, de esta M/N en ese puerto y que posteriormente se sellaron; acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 218 de los autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 305 y siguientes, de fecha 28 de diciembre de 2.001, por tratarse de una simple fotocopia cuya autenticidad, integridad, ni veracidad de su contenido, constan a esa parte.

- 4.- Copia "Documento Portuario Único Nº 8250036013", extendido por Empresa Portuaria San Antonio, dando cuenta que con fecha 05.02.98, se recepcionaron los 3 contenedores; acompañado con citación de la contraria y que rola a fojas 219 de los autos.
- 5.- Copia "Plan de Estiba", dando cuenta de la posición del contenedor MLCU206543-1, acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 220 de los autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 305 y siguientes, de fecha 28 de diciembre de 2.001, por tratarse de una simple fotocopia cuya autenticidad, integridad, ni veracidad de su contenido, constan a esa parte. Además se trata de un instrumento privado, emanado de la propia parte que lo presenta, y cuyo reconocimiento judicial no se ha producido.

6.- Copia "Guía de Despacho Nº 19123", de fecha 05 de Febrero de 1998, del agente de Aduanas Sr. Emilio Court Astaburuaga, dando cuenta del transporte terrestre del contenedor MLCU 206543-1, acompañado con citación de la contraria y que rola a fojas 221 de los autos.

7.- Copia "Orden de Transporte Nº 25518", extendida por COSAN el 05.02.98, disponiendo el transporte del contenedor MLCU 206543-1; acompañado con citación de la contraria y que rola a fojas 222 de los autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 305 y siguientes, de fecha 28 de diciembre de 2.001, por tratarse de una simple fotocopia cuya autenticidad, integridad, ni veracidad de su contenido, constan a esa parte. Además, se trata de un instrumento privado, emanado de un tercero ajeno al juicio, relacionado comercialmente con la demandada.

8.- Copia "Orden de Transporte Local Nº 16295", de fecha 12 de febrero de 1998, emitida por COSAN, dando cuenta que el contenedor MLCU 206543-1, se transporta a Camino Lo Ruiz Nº 4.700, Santiago; acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 223 de los autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 305 y siguientes, de fecha 28 de diciembre de 2.001, por tratarse de una simple fotocopia cuya autenticidad, integridad, ni veracidad de su contenido, constan a esa parte. Además, se trata de un instrumento privado, emanado de un tercero ajeno al juicio, relacionado comercialmente con la demandada.

9.- Copia de "Informe de Despacho Departamento Marítimo Nº 20020", de fecha 05.02.98, referido al contenedor MLCU 206543-1; acompañado con citación de la contraria y que rola a fojas 224 de los autos.

10.- Copia "Guía de Despacho Nº 18122", de fecha 05 febrero de 1998, del agente de Aduanas Sr. Emilio Court Astaburuaga, dando cuenta del transporte terrestre del contenedor FBLU 402348-1, acompañado con citación de la contraria y que rola a fojas 225 de los autos.

11.- Copia "Orden de Transporte Nº 25517", extendida por COSAN el 05.02.98, disponiendo el transporte del contenedor FBLU 402348-1; acompañado con citación de la contraria y que rola a fojas 226 de los autos.

12.- Copia de "Informe de Despacho Departamento Marítimo Nº 26083", de fecha 05.02.98, del Estudio Carvallo, Abogados y Liquidadores de Seguros, referido al contenedor FBLU 402348-1; acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 227 de los autos.

13.- Copia "Orden de Transporte Local Nº 16298", de fecha 12.02.98, emitida por COSAN, dando cuenta que el contenedor FBLU 402348-1, se transporta a Camino Lo Ruiz Nº 4.700, Santiago; acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 228 de los autos.

14.— Copia "Guía de Despacho Nº 18121", de fecha 05 febrero de 1998, del agente de Aduanas Sr. Emilio Court Astaburuaga, dando cuenta del transporte terrestre del contenedor CSVU 401355-0; acompañado con citación de la contraria y que rola a fojas 229 de los autos.

15.- Copia "Orden de Transporte Nº 25516", extendida por COSAN el 05.02.98, disponiendo el transporte del contenedor CSVU 401355; acompañado con citación de la contraria y que rola a fojas 230 de los autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 305 y siguientes, de fecha 28 de dicilinabre de 2.001, por tratarse de una simple fotocopia cuya autenticidad, integridad, ni veracidad de su contenido, constan a esa parte. Además, se trata de un instrumento privado, emanado de un tercero ajeno al juicio, relacionado comercialmente con la demandada.

16.- Copia "Orden de Transporte Local Nº 16260", de fecha 11.02.98, emitida por COSAN, dando cuenta que el contenedor CSVU 401355-0, se transporta a Camino Lo Ruiz Nº 4.700, Santiago; acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 231 de los autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 305 y siguientes, de fecha 28 de diciembre de 2.001, por tratarse de una simple fotocopia cuya autenticidad, integridad, ni veracidad de su contenido, constan a esa parte. Además, se trata de un instrumento privado, emanado de un tercero ajeno al juicio, relacionado comercialmente con la demandada.

- 17.- Copia de "Informe de Despacho Departamento Marítimo Nº 28885", de fecha 05.02.98, referido al contenedor CSVU 401355-0; acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 232 de los autos.
- 18.- Copia de "Plano indicando posición de estiba del contenedor CSVU 401355-0"; acompañado con citación de la contraria, que rola a fojas 233 de los autos.

Documento objetado por la actora, en su escrito de fojas 305 y siguientes, de fecha 28 de diciembre de 2.001, por tratarse de una simple fotocopia cuya autenticidad, integridad, ni veracidad de su contenido, constan a esa parte. Además, se trata de un instrumento privado, emanado de la propia parte que lo presenta, cuyo reconocimiento judicial no se ha producido.

19.- Copia simple "Ordenes de Transporte N°s. 25.518; 16.295; 25.517; 16.298; 25.516 y 16.260", remitidas al Tribunal, a solicitud de la parte demandada, por Cosan, mediante instrumento de fecha 29 de abril de 2.002, suscrito por don Enrique Díaz Antúnez, que rolan de fojas 1267 a 1.271 de los autos.

b.- Prueba testimonial.-

Este medio probatorio de la parte demandada está contenido por los testimonios de las siguientes personas:

1.- Don Santiago Arturo Zavala Fernández, capitán, cédula de identidad número 6.005.994-2, domiciliado en calle Julio Sossa Nº 485, Viña del Mar, cuyo testimonio corre de fojas 237 a 246 de los autos.

Testigo tachado por la parte demandante, según consta a fojas 237 vuelta de los autos.

2.- Don Germán Luis Hermosilla Valenzuela, empleado, con domicilio en calle Juan Antonio Ríos Nº 185, Talcahuano, cuyo testimonio rola de fojas 573 a 578 de autos.

Testigo tachado por la parte demandante, según consta a fojas 573 vuelta de los autos.

3.- Don Enrique Gonzalo Andrés Díaz Antúnez, empleado, domiciliado en Camino Lo Ruiz 3.206, Santiago, cuyo testimonio rola de fojas 851 a 854 de los autos.

Testigo tachado por la parte demandante, según consta a fojas 851 de los autos.

V.- Procedimientos posteriores a la prueba.-

A fojas 295 y siguientes, corre escrito de fecha 3 de enero del 2.002, de la parte demandante, que formula observaciones a la prueba rendida en el juicio.

A fojas 857 y siguientes, corre escrito de fecha 31 de enero del 2.002, de la parte demandada, que formula observaciones a la prueba rendida en el proceso.

A fojas 1.239, corre escrito de la parte demandada solicitando tener presente diversas consideraciones en relación con instrumento audiovisual exhibido al tribunal y a las partes.

A fojas 1.243, corre escrito de la parte demandante, solicitando tener presente una serie de consideraciones en relación con los hechos del juicio y a los puntos de la prueba fijada como hechos substanciales controvertidos.

A fojas 1.258, corre escrito de la demandada solicitando tener presente diversas consideraciones de su parte, en relación con la copia del cheque serie número 0105612 otorgado por la actora y la oportunidad de su acompañamiento al expediente.

A fojas 1.256, con fecha 8 de abril del 2.002, corre resolución del tribunal arbitral que, vencido el término probatorio y expirado el plazo para formular observaciones a la prueba rendida, se citó a las partes para oír sentencia.

A fojas 1.260 y siguientes, corre escrito de fecha12 de abril del 2.002, de la parte demandada, que formula nuevas observaciones a la prueba rendida en el juicio.

CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LAS TACHAS.-

PRIMERO: Que, durante la prueba testimonial de la parte demandante, a fojas 251 vuelta, la parte demandada viene en tachar al testigo don Fernando Roberto Morales Pérez, por carecer éste de la imparcialidad necesaria para declarar en el juicio, por tener en el pleito interés, directo o indirecto, puesto que el declarante trabaja para el grupo Carvallo, empresas relacionadas con la parte judicial actuante; fundando su tacha en lo dispuesto por el número 6º del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que, la parte demandante solicita el rechazo de la tacha en razón que en su opinión la tacha de funda en meras especulaciones de la contraparte, puesto que el declarante no presta servicios para el liquidador de seguros, y no tiene interés patrimonial en los resultados del juicio, sea directo o indirecto, no concurriendo los requisitos de procedencia de la tacha.

TERCERO: Que, del análisis de los dichos del testigo materia de la tacha, y de las propias expresiones de la parte que objeta su testimonio, no se desprende que el testigo individualizado pueda carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en el juicio sobre hechos conocidos por él, ni se ha demostrado de manera razonable y concreta el supuesto interés material o económico en el resultado del juicio, directo o indirecto, que provocaría su pretendida falta de imparcialidad,

por la circunstancia de prestar servicione de la parte demandante. Por cuyo motivo se rechazará la tacha interpuesta en contra del testigo individualizado.

CUARTO: Que, durante la prueba testimonial de la parte demandante, a fojas 1.023, la parte demandada viene en tachar al testigo don Carlos Eugenio Rojas González, por tener al menos un interés indirecto en el juicio, al haberse reunido con uno de los abogados de la parte demandante en dependencias de su empleadora y haber sido su Compañía la que ha participado en las operaciones de registro sobre las cuales la parte demandante ha evacuado el respectivo informe de liquidación; fundando su tacha en lo dispuesto por el número 6º del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Que, la parte demandante solicita que se rechace, con expresa condena en costas, la improcedente e infundada tacha opuesta por la demandada, en razón de tratarse de un testigo presencial de los hechos materia del juicio y no existir relación entre él con la parte que lo presenta, esto es, la Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., habiendo sido conteste la jurisprudencia en que el interés del testigo debe ser económico, lo que no ocurre en este caso, en circunstancias que las funciones desempeñadas por el testigo en Crawford no dicen relación con alguna inhabilidad establecida en el Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: Que, al respecto, de los dichos del testigo y de los propios fundamentos de la parte que objeta su testimonio, queda claro que no concurre respecto del declarante el interés indirecto en el resultado del juicio, denunciado por la demandada para oponerse a su testimonio, por la sola circunstancia de haberse reunido en una oportunidad anterior a su declaración con uno de los abogados de la demandante. En efecto, no se divisa la forma en que el resultado del juicio le significará al testigo un beneficio económico o material, por la circunstancia antes señalada. En razón de lo cual se rechazará la tacha interpuesta en su contra.

SÉPTIMO: Que, durante la prueba testimonial de la parte demandante, a fojas 1.032 vuelta, la parte demandada viene en tachar al testigo don Mauricio Orlando Escobar Silva, de conformidad con lo prescrito por el artículo 358, número 6º, del Código de procedimiento Civil, por cuanto de sus dichos se desprende que la demandante es cliente de la empresa en que él trabaja, que al menos tiene un interés indirecto en los resultados del juicio, pues en caso de acogerse la acción intentada en autos por la Chilena Consolidada Compañía de Seguros Generales S.A. habrá cumplido con sus obligaciones laborales, y de ese modo su empresa continuará prestando servicios habituales a la mencionada compañía de seguros.

OCTAVO: Que, la parte demandante solicita que se rechace con expresa condena en costas la improcedente e infundada tacha deducida, sobre la base de los siguientes fundamentos: De la declaraciones del testigo, de manera alguna se desprende la existencia de un interés patrimonial, ni siquiera indirecto, en los resultados del juicio; que la jurisprudencia ha sido conteste en señalar que para que se configure esta causal, es necesario que el testigo vea afectado su patrimonio, ya sea de manera directa o indirecta, con los resultados del juicio; que la función que desempeña el testigo como inspector de siniestros no tiene relación alguna con la existencia o no de juicios y con los resultados de éste.

NOVENO: Que, de los dichos del restrigo que da claro que su relación con los hechos materia de la demanda, tuvo lugar en su calidad de inspector de siniestros, correspondiéndole, en su oportunidad, como trabajador de los Liquidadores de Seguros, el despacho e inspección de los contenedores materia de la demanda para Radiocenter; con ocasión de lo cual conoció los hechos sobre los cuales declara. Siendo así, no concurre respecto de él causal de inhabilidad para declarar en el juicio por la sola circunstancia de trabajar para una empresa que a través suyo intervino, hace casi cuatro años atrás, en la recepción e inspección de la carga. En efecto, no basta con suponer un interés material o económico en el resultado del juicio. En razón de lo anterior, el tribunal arbitral rechazará la tacha interpuesta.

DÉCIMO: Que, durante la prueba testimonial de la parte demandante, a fojas 1.182, la parte demandada viene en tachar al testigo don Jorge Aldo Montt González, de conformidad con lo prescrito con el artículo 358, número 6°, del Código de Procedimiento Civil, al haber manifestado que entre las empresas beneficiarias de sus servicios se encuentra la Chilena Consolidada, no habiendo aquél negado, además, que existan informes de liquidación pendientes respecto de la misma compañía, por lo que, en su opinión, existe al menos un interés indirecto en el juicio, que resta imparcialidad al testigo.

UNDÉCIMO: Que, la parte demandante solicita se rechace con costas la tacha deducida, por no configurarse la causal del artículo 358, número 6°, del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la compañía para la cual se desempeña trabaja para todas las compañías de seguro del mercado, no solamente para la demandante, quedando claro que el testigo no tiene ninguna relación con la compañía de seguros demandante.

DUODÉCIMO: Que, de los antecedentes del proceso y de las preguntas y respuestas de tacha formuladas y de los dichos del testigo queda claro que la empresa para la cual trabaja presta servicios de liquidación a diversas compañías de seguro, entre ellas la demandada. Existiendo entre ellas relaciones habituales, pero no entre el testigo y la demandante que lo presenta; por lo que no se divisa la forma en que dicha relación entre su empleador y la actora pueda configurar un interés indirecto personal del declarante -que es el único reclamado- en el resultado del pleito, suponiendo beneficios no identificados, ni demostrados. En razón de lo cual se rechazará la tacha interpuesta.

DECIMOTERCERO: Que, durante la prueba testimonial de la parte demandante, a fojas 1.193, la parte demandada viene en tachar al testigo don Juan Antonio Leiva Jorquera, de conformidad con prescrito con el artículo 358, número 6°, del Código de Procedimiento Civil, por haber reconocido el testigo que su jefe le pidió que concurriera a declarar, que la empresa para la cual trabaja presta servicios habitualmente a la demandante, que en tal función realiza inspecciones sobre siniestros que importan a la Chilena Consolidada, y que por ende carece de la imparcialidad necesaria para prestar declaración en el juicio por existir un interés indirecto en el mismo.

DECIMOCUARTO: Que, la parte demandante solicita se rechace con costas la tacha deducida, por no configurarse la causal del artículo 358, número 6°, del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la compañía para la cual se desempeña presta servicios a todas las compañías de seguro del mercado, no solamente a la Chilena Consolidada. Por lo que no aparece de sus

declaraciones de tacha que existe alguninteres, ni siquiera indirecto, del testigo en relación con el resultado del juicio, siendo por lo tanto un testigo imparcial.

DECIMOQUINTO: Que, sobre el particular de las respuestas del testigo y de los propios dichos de la parte que lo tacha se desprende que la empresa para la cual trabaja prestaría servicios de inspección entre otras compañías aseguradoras para la demandante de autos, sin que se haya identificado y menos acreditado el beneficio económico o material que para él representaría el resultado del juicio; lo que en opinión del tribunal arbitral no configura, en ningún caso, el interés indirecto reclamado por la parte que le inhabilitaría como testigo; por lo que procede rechazar la tacha interpuesta en su contra.

DECIMOSEXTO: Que, durante la prueba testimonial de la parte demandante, a fojas 1.201, la parte demandada viene en tachar al testigo don Manuel Eduardo Carvallo Pardo, de conformidad con lo prescrito con el artículo 358, número 6º, del Código de Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo e indirecto, al haber sido quien efectuó la liquidación del siniestro y recomendó a la compañía de seguros el pagar la indemnización y luego ejercer acciones en contra de la demandada, precisamente sobre la base del informe de liquidación referido, y formar el testigo, además, parte del Estudio Carvallo relacionado coa Carvallo Transportes.

DECIMOSÉPTIMO: Que, la parte demandada solicita el rechazo de la tacha por la causal esgrimida, en atención a que esta no se configura, por no existir un interés actual de carácter patrimonial y en los resultados del juicio, en circunstancias que la tacha discurre sobre la base de las relaciones del testigo con los liquidadores del siniestro o con el Estudio de abogados que patrocinan las presentes acciones, que, además, el hecho de haber suscrito el informe de liquidación tampoco le inhabilita, con el agregado de que ya no trabaja para la firma que preparó el informe de liquidación sino para el Estudio Carvallo Ltda.

DECIMOCTAVO: Que, atendido el fundamento de la parte demandada para solicitar la inhabilidad del testigo declarante, referido a la causal de inhabilidad contenida en el número 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y los reconocimientos tanto de parte del testigo como de la parte demandante respecto de su condición actual de abogado integrante del Estudio Carvallo Ltda., el tribunal arbitral acogerá la tacha deducida en contra del testigo en atención a que en su opinión, en su condición de abogado integrante de la firma profesional que comparece en este juicio, en defensa de los intereses de la parte demandante, carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el pleito.

Sin embargo, dicha inhabilidad no resulta aplicable respecto de la participación del testigo en su calidad de liquidador del siniestro que motivó la demanda de autos, por tratarse de hechos ocurridos casi cuatro años antes de la fecha de su testimonio y previo a su ingreso al Estudio de abogados que actualmente integra. En razón de lo cual, y de conformidad con lo previsto por el artículo 1206 del Código de procedimiento Civil, este juez árbitro apreciará el mérito probatorio de los documentos por él suscritos en la fecha señalada, en uso de sus facultades para apreciar la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica y el derecho a admitir además de los medios probatorios establecidos por el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba.

DECIMONOVENO: Que, durante da prueba testimonial de la parte demandante, a fojas 1.219, la pal·te demandada viene en tachar al testigo don Luis Pablo Fumei Añasco, de conformidad con lo prescrito con el artículo 358, número 6°, del Código de Procedimiento Civil, por concurrir en la especie todos y cada uno de los requisitos que exige la norma legal precitada, en su condición de trabajador de la empresa que liquidó el siniestro, en virtud de lo cual percibió de ella una retribución económica, habiéndose practicado dicha liquidación a solicitud de la demandante, y haber emitido opinión respecto de los hechos materia del juicio, en razón de lo cual tiene un interés indirecto en el presente juicio, por lo que procurará defender en su testimonio su opinión emitida.

VIGÉSIMO: Que, la parte demandada solicita el rechazo de la tacha por la causal esgrimida, en atención a que esta no se configura la causal del artículo 358, número 6°, del Código de Procedimiento Civil, siendo el testigo imparcial y no teniendo interés alguno en el resultado del juicio.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de los dichos del testigo y de los fundamentos de la tacha, se desprende que no se configura respecto de su testimonio la causal de inhabilidad invocada, puesto que no se ha demostrado que tenga algún interés económico o material en el pleito, sea directo o indirecto, por la sola circunstancia de trabajar para la empresa que liquidó el siniestro y haber emitido opinión escrita sobre los hechos materia de la demanda, suponiéndole intereses no identificados ni demostrados; por lo que se rechazará la tacha interpuesta en su contra.

VIĜESIMO SEGUNDO: Que, durante la prueba testimonial de la parte demandada, a fojas 237 vuelta, la demandante tacha al testigo don Santiago Arturo Zavala Fernández, de conformidad con lo establecidos en el artículo 358, números 4°, 5° y 6° del Código de Procedimiento Civil, por haber declarado que al momento de los hechos era trabajador dependiente de la parte que ha solicitado su testimonio, careciendo por dicha razón de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio; porque además, el testigo ha declarado que a la fecha presta servicios habituales y remunerados a la parte que lo representa, configurándose la causal del número 4 del artículo precitado, y subsidiariamente, por tener intereses pecuniarios al menos indirectos, comprometidos en este juicio, toda vez que le asiste responsabilidad en la investigación de los hechos y en la propuesta de rechazo del caso. Por lo que de esta responsabilidad y de los resultados del juicio necesariamente se condiciona el encargo de nuevas gestiones que realice a favor de la demandada.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la parte demandada solicita el rechazo de las tachas opuestas por carecer de todo asidero legal y no ser efectivos los hechos en que se fundan, en consideración a que el testigo ha declarado trabajar en una empresa independiente de la demandada y que sólo presta servicios a esta última, circunstancia que por si solo es suficiente para rechazar la tacha fundada en los números 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. De los dichos del testigo se desprende sin lugar a dudas que no es él quien presta servicios a su representada sino la empresa a la que aquél pertenece. Además, el testigo no tiene ningún interés en los términos exigidos por el número 6 del artículo 358, conforme sus propias declaraciones, toda vez que la demandada es sólo un cliente más de la empresa a la que él presta servicios, no habiendo interés pecuniario de su

parte, en los resultados del juicio. Habiendo, Memasciel testigo declarado que no recuerda si propuso o no el rechazo del reclamo que dio origen a este juicio.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de los dichos del testigo, a fojas 237 y siguientes, se desprende que el mismo prestó servicios para la demandada hasta agosto de 1999, prestando desde esa data servicios independientes a empresas del área, incluyendo la demandada. Asimismo, ha expresado que en su momento participó en la investigación de los hechos que dieron origen a este juicio, mientras aún era empleado de la demandada.

En tal situación, en opinión del tribunal no se configuran respecto del testimonio del señor Zavala las causales de inhabilidad invocadas, habida consideración de que los hechos reconocidos en su indagatoria de tacha no configuran alguna de las situaciones previstas por los números 4°, 5° y 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, para desechar su testimonio, por lo que se rechazará la tacha interpuesta en su contra.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, durante la prueba testimonial de la parte demandada, a fojas 573 vuelta, la demandante procede a tachar al testigo don Germán Luis Hermosilla Valenzuela, en atención a lo que dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, número 5° y 6°, en atención a haber reconocido el testigo en la audiencia, el ser dependiente de "Logística Integral S.A.", ser agente y por ende de exclusiva confianza, estando su empleador relacionado con la parte demandada que ha sido quien le ha pedido que declare en juicio, siendo, en consecuencia, dependiente de una empresa de la demandada, siendo evidente que le afecta la causal de inhabilidad del artículo 5 de la norma legal precitada, puesto que, en su opinión, de las declaraciones del testigo fluyen presunciones graves para estimar que en todo caso carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el juicio.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, a su vez, la parte demandada solicita el rechazo de las tachas opuestas por no ser efectivos los hechos en que se fundan, esto es el testigo no es dependiente ni labrador de la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., sino de "Logística Integral S.A.", empresa distinta de la primera. Agrega, que no teniendo el testigo interés pecuniario alguno en los resultados del presente juicio, puesto que el patrimonio del testigo no se incrementará con el resultado del juicio, también procede el rechazo de la tacha fundada en el número 6º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Sobre el particular, los dichos del testigo y de los propios fundamentos dados por la parte demandante para fundar la inhabilidad del testigo a fojas 573 y siguientes, consta que el mismo no tiene el carácter de trabajador dependiente de la persona que exige su testimonio, sino de una empresa distinta de la cual el cincuenta por ciento de su capital pertenece a la demandada. Circunstancia, que en opinión del tribunal arbitral no permite concluir en la configuración de la causal de inhabilidad legal alegada; sin perjuicio de que habiéndose formulado tacha del testigo también por la causal del número 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la parte interesada no aportó antecedente ni fundamentación alguna para sustentar su pretensión respecto de dicha casual, por lo que se rechazará la tacha interpuesta.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, durante la prueba testimonial de la parte demandada, a fojas 851, la demandante procede a tachar al testigo don Enrique Gonzalo Andrés Días Antúnez, en virtud de

. lo que disponen los número 5° y 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, causales 1294 que se configuran por la circunstancia de haber declarado el testigo trabajar en una empresa cuya propiedad mayoritaria corresponde a la sociedad la demandada en los autos; detentar un cargo de exclusiva confianza de una empresa relacionada jurídica y comercialmente con la parte que lo presenta a declarar, y estando, por ende, el testigo inhabilitado para declarar por la causal del número 5 del artículo precedentemente citado. Agrega que de los dichos del testigo se desprende que éste tiene un interés patrimonial, al menos indirecto, el que emana de las relaciones julídicas y comerciales que tiene con la demandada, sociedad dueña del 50% de su empleador, careciendo por tal motivo el testigo de la imparcialidad necesaria, pudiendo verse influenciado, debido a su alto cargo, a declarar a favor de la demandada con el objeto de mantener las relaciones comerciales que son parte de la función que directamente desempeña, con el fin de continuar la prestación de servicios entre la demandada y su empleador, alterando, por ende, la imparcialidad que exige el número 6° del artículo 358.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la parte demandada evacuando el traslado, solicita el rechazo de las tachas opuestas, por no ser efectivos los hechos en que se fundan, tanto por prestar servicios el testigo a una empresa que no es parte en este juicio y que tampoco le ha exigido su testimonio; no siendo trabajador dependiente de la demandada. Sin perjuicio que la empresa para la cual trabaja el testigo no presta servicios para la demandada que lo presenta, no existiendo por esto, el supuesto interés que percibe la actora respecto del testigo. En el mismo orden, reitera que el resultado del juicio no significa incremento o disminución de patrimonio del testigo, por lo que no se vislumbra interés pecuniario alguno; no teniendo interés directo o indirecto en el resultado del juicio.

TRIGÉSIMO: Que, de los dichos del testigo y de los fundamentos de la tacha, se desprende de manera inequívoca que no se configura respecto del compareciente ninguna de las causales de inhabilidad invocada para rechazar su testimonio, no debiendo considerarse dependiente de la palte que exige su testimonio por la sola circunstancia de prestar servicios en calidad de trabajador remunerado de una empresa distinta de la demandada, de la cual el 50% del capital pertenece a la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., demandada en este juicio.

Del mismo modo, no se ha demostrado de manera convincente, ni se han aportado los antecedentes del caso que ameriten considerar que el testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar en el juicio por tener en el pleito interés directo o indirecto, por la sola circunstancia de trabajar en una empresa en la cual parte importante de su capital pertenece a la parte que lo presenta, no bastando supuestos intereses económicos o materiales no demostrados, para inhabilitar su testimonio en el proceso. En razón de lo cual, se rechazará la tacha interpuesta.

B.-EN CUANTO A LA OBJECIÓN DOCUMENTAL.-

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, a fojas 40, doña Susana Bonita Medina, por la demandada, en el otrosí de su presentación de fecha 26 de abril del 2.001, objeta el documento acompañado por la demandante consistente en original de "Recibo-Finiquito-Subrogación de Derechos", que rola a

fojas 36 de los autos, por tratarse de una simple copia de un instrumento privado, emanado de un tercero, no constando a su parte su integridad, veracidad ni autenticidad, así como tampoco de quién es la firma y si esta persona cuenta con poder suficiente para actuar por esa empresa.

Que, en relación con la objeción planteada, el sentenciador rechazará la objeción formulada, en consideración que el documento acompañado no se trata de una simple copia de un instrumento privado, puesto que el mismo constituye el original del documento. Asimismo, no obstante la objeción formulada por la parte demandada al documento, con posterioridad a ello, al contestar la demanda, estima que el mismo no puede ser considerado como prueba de la efectividad del pago a que alude el artículo 553 del Código de Comercio, porque en él hay espacios en blanco, que corresponden al número y fecha del cheque con que se habría procedido al pago, y al banco contra el cual se habría girado, ni señalarse la persona a quién corresponde la firma que aparece en el mismo, ni que ella tenga poder suficiente para actuar y recibir pagos a nombre y representación de la asegurada.

Siendo así, en opinión del tribunal arbitral, la objeción formulada se ha reducido al carácter de recibo del documento, aceptándose, por ende, su valor como finiquito y de instrumento de subrogación de los derechos del asegurado. En cuyo caso el asegurador también está autorizado para ejercer acción en contra del responsable, en virtud de la cesión de los derechos del asegurado.

Por lo demás, la objeción formulada por la parte demandada en estos autos, no se condice con el reconocimiento hecho por el mismo transportista marítimo, en su oportunidad, al otorgar las prórrogas de que dan cuenta los documentos de fojas 186 y 247 de autos, a los abogados de la compañía de seguros demandante, los que actuando por cuenta de aquella en los meses de enero y febrero de 2.000, solicitaron y obtuvieron de la compañía Sudamericana de Vapores S.A., dos prórrogas del plazo legal de prescripción de la acci0n en su contra, a su favor, no objetándose entonces su calidad de titular de los derechos del asegurado, en virtud de lo previsto por el artículo 553 del Código de Comercio.

Lo anterior, sin perjuicio del mérito probatorio que conforme lo dispuesto por el artículo 1.206 del Código de Comercio le reconozca el juez árbitro al documento, en uso de sus facultades par la ddmitir además de los medios probatorios establecidos por el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba.

Por otra parte, la sociedad aseguradora identificada en el referido instrumento coincide exactamente con la del consignatario identificado en el Conocimiento de Embarque emitido por la demandada, que rola a fojas 35 de los autos, no objetado por la autora, y en los documentos acompañados por la misma parte demandada que rolan a fojas 216, 218, 219 y 221 a 232.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a fojas 201, la parte demandada objeta la copia legalizada por el agente de Aduanas, del certificado de seguro otorgado por la Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., a favor de la sociedad Distribuidora Radio Center Ltda., que da cuenta del seguro contratado sobre los equipos de audio y video marca Pioneer, transportados a bordo de la nave Rungue, que rola a fojas 96 de los autos, por tratarse de un instrumento privado, emanado de la propia demandante.

S WERN'T C Al respecto, el juez árbitro rechazara la objeción formulada habida cuenta que existe en el proceso abundante prueba aportada por ambas partes que acreditan la autenticidad del mismo. En efecto, mientras la demandada por una parte objeta el documento, desconociendo la certificación del señor agente de aduanas don Emilio Court Astaburuaga, en la documentación por ella acompañada que rola a fojas 219, 227 y 232, figura como tal el mencionado agente.

Asimismo, en los propios documentos acompañados por la parte que lo objeta, que rolan a fojas 224, 227 y 232, respectivamente, figura el nombre del asegurador emisor del documento objetado, por lo que no resulta lógico ni razonable desconocer su validez por una parte y por la otra aceptar la existencia de tal seguro. Por lo demás, la materia asegurada como "equipos de audio y video", coincide exactamente con la identificación del contenido de los contenedores que hace el conocimiento de embarque emitido por la demandada, que rola, en copia, a fojas 35, 98 y 216, respectivamente.

Del mismo modo, el referido documento fue reconocido como tal, emitido por el asegurador, en el testimonio del declarante Jorge Aldo Montt González a fojas 1181 y siguientes de autos, expresando a fojas 1190 que la mercancía se encontraba asegurada Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., lo que le consta por haber tenido al momento de la liquidación el certificado de seguro emitido con el objeto de amparar dicho cargamento.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, a fojas 201, la demandada objeta la copia simple del "Recibo-Finiquito-Subrogación de Derechos", que rola a fojas 97 del expediente, por las mismas razones que objetó, en su oportunidad, el original del documento, a fojas 40 de estos autos, por tratarse de un instrumento privado emanado de un tercero ajeno a este juicio, en forma tal que la única vía posible para otorgarle valor, es por el reconocimiento que él puede hacer ante el Tribunal. Además, a esa parte no le consta que quien aparece firmando este documento, con firma ilegible, tenga poder suficiente para acusar recibo de un pago, extinguir una obligación y proceder a ceder derechos. En consecuencia, a esta parte no le consta su autenticidad, veracidad, ni su integridad, por lo que malamente puede reconocerlos.

Objeción que el sentenciador no acogerá habida cuenta que el referido instrumento es copia fiel del original que rola a fojas 36 del expediente, por las razones expresadas en el considerando trigésimo primero y lo previsto por el número 1º del Art. 1206 del Código de Comercio, que faculta al tribunal para admitir además de los medios probatorios establecidos por el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, a fojas 201, la demandada objeta copia legalizada por el agente de aduanas señor Emilio Court Astaburuaga de la factura comercial Nº 7049, emitida por "Pioner International Latin América S.A.(Pilasa), de fecha 19 de Enero de 1998, referida a los equipos materia del transporte, que rola de fojas 99 a 107 de autos, por tratarse de instrumentos privados, emanado de un tercero ajeno a este juicio, no constándole quién es la persona que aparece firmando este documento, ni menos si dicha persona tiene poder suficiente para actuar en representación de Pioneer International Latin America S.A., y en consecuencia, a esa parte su veracidad, autenticidad e integridad.

El sentenciador rechazará la objeción formulada en atención que los documentos corresponden a copias de instrumentos de uso habitual en el comercio internacional; conteniendo los mismos información perfectamente coincidente con los demás antecedentes probatorios del proceso, originados por ambas partes, tanto respecto de la mercancía embarcada, identificación del transportista, nombre del consignatario, puerto de embarque y destino, etc. Como, asimismo, en consideración de lo previsto por el número 1º del Art. 1206 del Código de Comercio, que faculta al tribunal para admitir además de los medios probatorios establecidos por el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, a fojas 201, la demandada objeta copia legalizada por el agente de aduanas antes individualizado, "Packing List o Lista de Empaque", que rola de fojas 108 a 112 de autos, detallando el modelo, cantidad, peso y volumen de la mercancía materia del transporte, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero ajeno a este juicio, cuya veracidad, integridad y autenticidad no consta a esa parte.

Sobre el particular, se rechazará la objeción formula, habida cuenta que los documentos objetados corresponden a copias de instrumentos de uso habitual en el comercio y transporte marítimo; siendo, además, su contenido consistente con la información que arrojan los demás antecedentes y pruebas del proceso, incluyendo el Conocimiento de Embarque de la mercancía a bordo de la nave transportista, que rola a fojas 35, 98 y 216, todos ellos no objetados por las partes.

A mayor abundamiento, de conformidad con el número 1º del Art. 1206 del Código de Comercio de faculta al tribunal para admitir además de los medios probatorios establecidos por el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, a fojas 201, la demandada objeta el documento acompañado por la demandante, que rola a fojas 115, como "Manifiesto de Carga Nº 126", por tratarse de una fotocopia simple de un instrumento privado emanado de un tercero ajeno al juicio, por lo que no le consta su veracidad, integridad, ni autenticidad. Siendo, además, una copia del documento portuario único que rola a fojas 113 de los autos.

Con respecto a la objeción recaída en el documento, se acogerá la misma por cuanto no corresponde él a un Manifiesto de Carga, en los términos definidos y exigido por el artículo 31, letra e), de la Ordenanza de Aduanas, que define al mismo como el documento, suscrito por el conductor o por los representantes de la empresa de transportes, que contiene la relación completa de los bultos de cualquier clase a bordo del vehículo. No cumpliendo el mismo con ninguna de las exigencias legales que permitan acreditar su autenticidad como documento oficial.

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Que, a fojas 201, la demandada objeta la copias de las Guías de Despacho números 19121, 19122 y 19123, que rolan de fojas 116 a 118, emitidas por el agente de aduanas tantas veces mencionado, por tratarse de instrumentos privados, emanados de un tercero ajeno al juicio, cuya autenticidad, veracidad, ni constarle su integridad.

Objeción que se rechazará por cuanto resulta incongruente que la parte demandada objeta las copias simples de estos tres documentos acompañados por la actora, en circunstancias que posteriormente, en su presentación de fojas 234, con fecha 17 de diciembre del 2.001, acompaña

copia simple de los mismos documentes que antes había objetado; las que rolan a fojas 222, 225 y 230 de autos, respectivamente.

En el mismo orden, en el número 4.- del escrito de la parte demandada, presentado con fecha 18 de diciembre de 2001, que corre a fojas 289, dicha parte solicita exhibición de tales instrumentos por el agente de Aduanas Sr. Emilio Court A., con lo cual ha reconocido de manera expresa su autenticidad, veracidad e integridad, más aún, si con posterioridad la misma parte acompañó los referidos documentos objetados por ella, no obstante ser unas y otras copias idénticas entre sí.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, a fojas 201, la demandada objeta las Actas de Inspección números 15756, 15757, 15759 y 15760, del Estudio Carvallo, abogados y liquidadores de seguro, dejando constancia del estado y cantidad de la mercancía, practicada los días 12 y 13 de febrero de 1998, que rolan a fojas 171 a 174 de autos, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero, ajeno al juicio, no constándole su veracidad, integridad, ni su autenticidad.

En relación con la objeción formulada, el sentenciador rechazará la objeción, en consideración a que los referidos documentos fueron expresamente reconocidos por uno de sus coautores, el testigo don Juan Antonio Leiva Jorquera, en su testimonio de fojas 1192 y siguientes de autos. Siendo, además, su contenido concordante con la información general extraída de los documentos acompañados por la demandada, emanados de los mismos emisores, que corren a fojas 224, 227 y 232, respectivamente, todos referidos a cada uno de los contenedores materia del transporte.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, a fojas 201, la demandada objeta documento de fojas 175, consistente en Aviso de Pérdida, Merma o Daño, de fecha 20 de enero de 1998, denunciando la recepción de dos contenedores sin sus sellos de origen, con faltantes de mercancías por 1538 unidades, por tratarse al parecer de un instrumento privado, emanado de un tercero ajeno al juicio, no constándole, en consecuencia, su veracidad, integridad, ni su autenticidad.

Sobre el particular, este tribunal arbitral rechazará la objeción formulada, en atención a la circunstancia que el referido instrumento fue reconocido por dos de sus tres suscriptores, los testigos señores Juan Leiva Jorquera y Luis Fumei Anazco, en sus declaraciones ante este tribunal arbitral que rolan a fojas 1192 y 1218, respectivamente.

CUADRAGÉSIMO: Que, a fojas 201, la demandada objeta la copia de Informe de Liquidación N° STB/02-02918, Con Pérdida, de fecha despacho 2 de marzo de 1998, que rola a fojas 176 y siguientes, por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero ajeno al juicio, no constándole su veracidad, integridad, ni su autenticidad.

Al respecto, el tribunal rechazará la objeción formulada en consideración que el referido instrumento fue expresamente reconocido por sus suscriptores los testigos de la parte demandante, señores Jorge Montt González y Manuel Carvallo Pardo, en sus testimonio de fojas 1181, el primero, y 1.200, el segundo, respectivamente; reconociendo ambos su firma estampada en el referido instrumento.

Por lo demás, existen en el proceso antecedentes suficientes, originados por ambas partes, que acreditan de modo consistente con las demás piezas y pruebas del expediente la autenticidad

del instrumento objetado, entre otros los dichos del testigo de la parte demandada don Germán Luis Hermosilla V, en su testimonio a fojas 575 de autos, el cual reconoce haber tenido en su poder el precitado instrumento de liquidación. A fojas 1190, por su parte, el testigo de la demandante don Jorge Montt González, reconoce su firma puesta en el precitado instrumento, reconociendo, aslinhismo, su participación en aquél. Igual reconocimiento formula a fojas 1.200, su coautor don Manuel Carvallo Pardo.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, a fojas 201, la parte demandada objeta documento acompañado por la demandada, que rola a fojas 184 de autos, sobre Requerimiento de pago Nº 0254/98, de fecha 19 de marzo de 1998, por tratarse de un instrumento privado, al parecer emanado de un tercero ajeno al juicio, no constándole su veracidad, integridad, ni su autenticidad.

Al respecto, este tribunal arbitral acogerá la objeción formulada, habida consideración que el instrumento acompañado carece de firma y autor responsable, ni corresponde el mismo a comunicaciones que de ordinario sean intercambiadas por medios electrónicos no susceptibles de incluir la firma de su autor o responsable. Lo anterior, sin perjuicio de la autenticidad de la información de su contenido, por corresponder la misma a información coincidente con otros instrumentos y antecedentes del proceso reconocidos o no objetados.

Por lo demás, del texto del instrumento objetado se desprende que él habría sido redactado para su presentación o envió a la demandada, sin que aparezca del mismo ninguna constancia de recepción o que hubiere sido puesto en conocimiento de su destinatario, de modo que aquél hubiere podido pronunciarse sobre su contenido.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, a fojas 880, la parte demandada objetó documento andivisual acompañado por la parte demandada en su presentación de fecha exhibido al tribunal con fecha 18 de diciembre de 2.001, mediante escrito de fojas 294, cuya exhibición ante el tribunal arbitral da cuenta el Acta de fojas 882 de estos autos, en presencia de los apoderados de ambas partes, por ser el mismo no íntegro; sin perjuicio de no dar cuenta de una serie de datos que cuestionan su autenticidad.

Sobre el particular, el tribunal rechazará la objeción formulada, solo teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1206, en su número 1º, del Código de Comercio, que faculta al tribunal para admitir además de los medios probatorios establecidos por el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba, y sin perjuicio de pronunciarse a su debido momento en relación con el valor probatorio de dicho testimonio visual.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, a fojas 305, la actora objeta documento acompañado por la demandada, que rola a fojas 217 de los autos, consistente en copia de tarja de embarque de fecha 22 de enero de 1998, extendida por Norton Lilly International (Panama), por tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero ajeno al juicio, que no ha sido reconocido en juicio.

Con respecto a la objeción formulada el tribunal rechazará la misma por cuanto se trata de un documento de uso corriente en el transporte marítimo, y cuyo contenido se limita a incluir la identificación de diversos contenedores a bordo de la nave CSAV RUNGUE, con indicación del puerto de descarga, de manera concordante con el Conocimiento de Embarque que la propia actora

WEPNICOS.

acompañó, en copia simple, que rolan a fojas 35 y 98 de los autos, y a fojas 216, acompañado por la demandada. Ninguna de ellas objetada por las partes de este juicio arbitral.

Por lo demás, la información contenida en el documento objetado por la actora, en relación con los contenedores materia del transporte, es concordante con la misma establecida en el documento de fojas 219, Documento Portuario Único, acompañado por la parte demandada, no objetado por la demandante.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, a fojas 305, la actora objetó la copia de informe emitido en Sal Antonio con fecha 4 de febrero de 1998, por el Chif Officer de la nave CSAV Rungue, que rola a fojas 218, por tratarse de una simple fotocopia cuya autenticidad, integridad, veracidad de su contenido le consta a esa parte.

Al respecto, se rechazará la objeción formulada por la actora en razón de tratarse de un instrumento de uso habitual en el transporte marítimo, y cuyo contenido se limita a dejar constancia e informar, por parte del Chief Officer de la nave transportista, de la existencia de tres contenedores descargados el 4 de febrero de 1998, desde la nave CSAV Rungue, sin sus sellos, los cuales fueron sellados al costado de la misma.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, a fojas 305, la actora objetó el documento acompañado por la parte demandada, y que rola a fojas 220, identificado por esta parte como copia plan de estiba, dando cuenta de la posición del contenedor MLCU206543-1, por tratarse de una simple fotocopia cuya autenticidad, integridad, ni veracidad de su contenido, constan a esa parte, y tratarse de un instrumento privado, emanado de la propia parte que lo presenta, y cuyo reconocimiento judicial no se ha producido.

Sobre el particular, el tribunal acogerá la objeción formulada por la parte demandante, y le negará valor probatorio, por tratarse de un instrumento que carece de firma y autor responsable. No correspondiendo el mismo a comunicaciones que de ordinario sean intercambiadas por medios el ctrónicos no susceptibles de incluir la firma de su emisor responsable, ni haber sido reconocido de modo alguno en autos.

Por lo demás, el documento objetado no contiene información adicional alguna que permita relacionar su contenido con la nave utilizada en el transporte de la mercancía materia del juicio.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, a fojas 305, la actora objeta el documento acompañado por la parte demandada, que rola a fojas 222, identificado como Orden de Transporte Nº 25518, extendida por COSAN, el 5 de febrero de 1998, por tratarse de una simple fotocopia cuya autenticidad, integridad, ni veracidad de su contenido, constan a esa parte; tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero ajeno al juicio, relacionado comercialmente con la demandada.

Al respecto, teniendo en cuenta que el documento objetado consiste en un instrumento de uso común y corriente en el transporte terrestre, cuya información resulta concordante con los demás antecedentes y pruebas del proceso; como, asimismo, lo previsto por el número 1º del artículo 1206 del Código de Comercio que faculta al tribunal para admitir además de los medios probatorios establecidos por el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba, este tribunal arbitral rechazará la objeción formulada. A mayor abundamiento, el propio testigo de la parte demandante señor Mauricio Escobar Silva, reconoce en su declaración de fojas 1032, que el

US WERN S.

transportista de la mercancía desde el puerto de San Antonio a Santiago, fue la empresa Cosan, la que figura como tal en el instrumento objetado.

Además, la propia parte que objeta el documento, en su escrito de fecha 28 de diciembre de 2.001, en el número 6 del mismo, reconoce de manera expresa su autenticidad, al expresar que "efectivamente este documento deja constancia que el contenedor dentro del cual se transportó la carga materia de autos, tenía un sello distinto al original". De modo que no resulta razonable ni justificable de su parte el objetarlo en su valor probatorio por una parte, mientras por la otra lo utiliza en apoyo de sus propios dichos.

CUADREGÉSIMO SEPTIMO: Que, a fojas 305, la actora objeta el documento acompañado por la demandada, que rola a fojas 223, identificado como Orden de Transporte Local Nº 16295, de fecha 12 de febrero de 1998, por tratarse de una simple fotocopia cuya autenticidad, integridad, ni veracidad de su contenido, constan a la parte que lo objeta, y tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero ajeno al juicio, relacionado comercialmente con la demandada.

Al respecto, este tribunal arbitral rechazará la objeción formulada teniendo en cuenta que el documento objetado constituye un instrumento de uso común y corriente en el transporte terrestre, cuya información resulta concordante con los demás piezas, antecedentes y pruebas del proceso. Como, asimismo, teniendo en consideración lo previsto por el número 1º del artículo 1206 del Código de Comercio, que faculta al tribunal para admitir además de los medios probatorios establecidos por el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba, este tribunal arbitral rechazará la objeción formulada. A mayor abundamiento, el propio testigo de la parte demandante señor Mauricio Escobar Silva, reconoce en su declaración de fojas 1032, que el transportista de la mercancía desde el puerto de San Antonio a Santiago, fue la empresa Cosan, que figura como tal en el instrumento objetado.

Sin perjuicio de lo anterior, la propia demandante no obstante objetar el documento, en su escrito de fecha 28 de diciembre de 2.001, en el número 7 del mismo, reconoce su autenticidad, al expresar que "cabe hacer presente que efectivamente este documento deja constancia que el contenedor dentro del cual se transportó la carga materia de autos tenía un sello distinto al original". En tal circunstancia, no resulta razonable por una parte objetar su valor probatorio, mientras por la otra utiliza su contenido en apoyo de sus propios dichos.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, a fojas 305, la actora objeta el documento acompañado por la demandada, que rola a fojas 230, identificado como Orden de Transporte Local Nº 25.516, de fecha 05 de febrero de 1998, por tratarse de una simple fotocopia cuya autenticidad, integridad, ni veracidad de su contenido, constan a esa parte, y tratarse de un instrumento privado, emanado de un tercero ajeno al juicio, relacionado comercialmente con la demandada.

Al respecto, el tribunal arbitral rechazará la objeción formulada teniendo en cuenta que el documento objetado constituye un instrumento de uso común y corriente en el transporte terrestre, cuya información resulta concordante con los demás antecedentes y pruebas del proceso. Como, asimismo, en razón de lo previsto por el número 1º del artículo 1206 del Código de Comercio, que faculta al tribunal para admitir además de los medios probatorios establecidos por el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba, este tribunal arbitral rechazará la objeción

IS WERN TO S.

formulada. A mayor abundamiento, el propio testigo de la parte demandante señor Mauricio Escobar Silva, reconoce en su declaración de fojas 1032, que el transportista de la mercancía desde el puerto de San Antonio a Santiago, fue la empresa Cosan, que figura como tal en el instrumento objetado.

Asimismo, si bien la actora objeta el documento, en su escrito de fecha 28 de diciembre de 2.001, a fojas 305, en el número 9. del mismo, reconoce su autenticidad, al expresar que "cabe hacer presente que efectivamente este documento deja constancia que el contenedor dentro del cual se transportó la carga materia de autos, tenía un sello distinto a los originales". En tal circunstancia, no resulta razonable por una parte objetar su valor probatorio, mientras por la otra utilizar su contenido en apoyo de dichos propios.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, a fojas 305, la actora objeta el documento acompañado por la demandada, que rola a fojas 231, identificado como Orden de Transporte Local Nº 16.260, de fecha 11 de febrero de 1998, por tratarse de una simple fotocopia cuya autenticidad, integridad, ni veragidad de su contenido, constan a esa parte, y tratarse, además, de un instrumento privado, emanado de un tercero ajeno al juicio, relacionado comercialmente con la demandada.

Al respecto, el tribunal arbitral rechazará la objeción formulada teniendo en cuenta que el documento objetado constituye un instrumento de uso común y corriente en el transporte terrestre, cuya información y contenido resulta concordante con los demás antecedentes y pruebas del proceso. Como, asimismo, en virtud de lo previsto por el número 1º del artículo 1206 del Código de Comercio, que faculta al tribunal para admitir además de los medios probatorios establecidos por el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba. A mayor abundamiento, el propio testigo de la parte demandante señor Mauricio Escobar Silva, reconoce en su declaración de fojas 1032, que el transportista de la mercancía desde el puerto de San Antonio a Santiago, fue la empresa Cosan, la misma que figura como tal en el instrumento objetado.

Por otra parte, si bien la actora objeta el documento, en su escrito de fecha 28 de diciembre de 2.001, a fojas 305, en el número 10. del mismo, reconoce su autenticidad, al expresar que "cabe hacer presente que efectivamente este documento deja constancia que el contenedor dentro del cual se transportó la carga materia de autos, tenía un sello distinto a los originales". En tal circunstancia, no resulta razonable por una parte objetar su valor probatorio, y por la otra utilizar su contenido en apoyo de dichos propios.

QUINCUAGÉSIMO: Que, a fojas 305, la actora objeta el documento acompañado por la demandada, que rola a fojas 233, identificado por la demandada como plano indicando posición de estiba del contenedor CSVU 401355-0, por tratarse de una simple fotocopia cuya autenticidad, integridad, ni veracidad de su contenido, constan a esa parte. Expresando que, además, se trata de un instrumento privado, emanado de la propia parte que lo presenta, cuyo reconocimiento judicial no se ha producido.

Sobre el particular, este tribunal arbitral acogerá la objeción formulada y negará valor probatorio al documento, por tratarse de un instrumento que carece de firma y autor responsable. Por lo demás, el documento objetado se encuentra incompleto – lo que consta de la simple lectura del mismo - no contiendo la parte acompañada información pertinente y relevante que permita

evaluar, de manera efectiva y concreta, su contenido con la materia sujeta a la decisión de este juez árbitro.

C.- EN CUANTO AL FONDO.-

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, la parte de "La Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.", en su calidad de cesionario de los derechos del consignatario, los señores "Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda.", en virtud de lo previsto por el artículo 553 del Código de Comercio, y documento de fojas 97 de estos autos, sobre "Recibo-Finiquito-Subrogación de Derechos", dedujo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por la responsabilidad contractual que le cabe a la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., a fin de que sea condenada al pago de la suma total de US\$ 159.927,20, más reajustes, intereses y costas, incluyendo los costos y honorarios del juez árbitro.

Funda su acción en la responsabilidad de la demandada por los faltantes de la mercancía embarcada a bordo de la nave CSAV Rungue, consistente en cartones de equipos de audio y video marca pioneer. La que fue embarcada para su transporte desde el puerto de Cristóbal, Panamá, al de \$an Antonio, Chile, al que arribó el día 4 de febrero de 1998, con faltantes de diversas unidades de la mercancía, con sus sellos violentados y diversos daños en el embalaje de la carga.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que concierne a excepción de falta de titularidad de la actora para accionar, alegada por la demandada en su contestación de fojas 46 y siguientes de los autos, ha quedado establecido en el expediente. En concreto, del documento de fojas 97, refrendado con el testimonio de los testigos señores Jorge Aldo Montt González, a fojas 1189 y Manuel Carvallo Pardo, a fojas 1.200 y siguientes, quienes reconocieron ante el tribunal, reiterando sus dichos, el "Informe de Liquidación Nº ST8/02-02918 Con Pérdidas", que rola a fojas 176 y siguientes del expediente, que recomienda al asegurador el pago de la indemnización correspondiente al asegurado, la Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda., que la demandante se ha subrogado en todos los derechos y acciones que en virtud del contrato de transporte marítimo correspondían al consignatario asegurado, en contra de terceros en razón del siniestro, conforme lo previsto por el artículo 553 del Código de Comercio. En razón de lo cual, la demandada posee legitimación activa en el juicio.

Ratifica y confirma lo anterior, las copias del "Comprobante de Asiento", emitido por la Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., acompañados por la parte demandante a fojas 286 y 287, no objetados por la demandada, los que dan cuenta del egreso de la suma de US \$ 1.5 \frac{1}{2}.214,99, a pagar a la Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda., instrumento emitido por la aseguradora demandante con fecha 10 de marzo de 1998.

Lo anterior, teniendo además en cuenta que el artículo 553 del Código de Comercio obliga perentoriamente al asegurado a ceder los derechos que por razón del siniestro tenga contra terceros, puesto que de lo contrario estaría en condiciones de cobrar dos veces la cantidad del perjuicio, obteniendo un lucro indebido, contrario a la esencia del seguro, que el legislador ha precavido en virtud de la disposición legal citada.

Siendo así, en opinión de ser sentenciador los documentos y testimonios antes ponderados, en relación con lo previsto por el número 1º del artículo 1.206 del Código de Comercio, constituyen antecedentes suficientes para presumir de acuerdo con los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, que la compañía aseguradora efectivamente pagó el valor de las pérdidas sufridas por el consignatario, la sociedad Distribuidora Radio Center Ltda. Y, por tanto, se ha subrogado en los derechos de ésta. Lo anterior, sin perjuicio de la cesión expresa que el asegurado ha hecho de sus derechos al asegurador, conforme da cuenta el documento de fojas 36.

Además, los antecedentes anteriores resultan perfectamente concordantes con el Conocimiento de Embarque que en copia rola a fojas 35, 98 y 216, de los autos, que acredita la calidad de consignatario del asegurado, y de cuyos derechos la actora se ha subrogado, en virtud del pago del siniestro.

En el mismo sentido, la parte demandada a fojas 1201 de autos, a fin de justificar la tacha en contra del testigo de la actora don Manuel Carvallo Pardo, en las letras A, By D reconoce de manera implícita el hecho del pago del siniestro al asegurado por parte de la demandante, expresando que el testigo carece de la imparcialidad necesaria puesto que tiene interés en el juicio por formar parte del Estudio Jurídico que está intentando recuperar una indemnización de perjuicios en contra de su representada. En efecto, la única forma en que ello pueda ocurrir, es previo pago del asegurador al asegurado, en cuyo caso tiene lugar el efecto previsto por el artículo 553 del Código de Comercio.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la alegación de prescripción de la acción en contra del transportista marítimo, invocada por la demandada, conforme lo previsto y sancionado por los artículos 1248 y 1249 del Código de Comercio, al haber transcurrido, en su opinión, más de dos años desde la fecha de entrega de la carga por el transportista, ocurrida el día 5 de febrero de 1998, en circunstancias que la demanda se notificó a la demandada con fecha 02 de enero de 2.001; es necesario tener presente que conforme lo preceptuado por el artículo 1248, en relación con lo establecido por el artículos 1249, ambos del Código de Comercio, prescriben en dos años todas las acciones que proceden de acuerdo con las obligaciones de que trata el Libro II del referido cuerpo normativo, a los que no se les haya señalado un plazo especial, y siempre y cuando no se trate de las acciones de avería común, sea para declararla o para cobrar la contribución a que hubiere lugar.

En consecuencia, las acciones que emanan del contrato de transporte marítimo prescriben en el plazo de dos años, a contar desde el día en que termina la entrega de la mercancía por el porteador o de parte de ellas o cuando no hubiere entrega, desde el término del último día en que debieron haberse entregado. Ello, conforme lo dispuesto por el artículo 1249 antes citado. Por su parte, el artículo 1250 del mismo Código autoriza la interrupción del plazo de prescripción mediante declaración escrita de la persona a cuyo favor corra - en el caso de autos la demandada "Compañía Sudamericana de Vapores S.A."- comenzando a correr nuevamente a contar de la fecha de la última declaración.

Siendo así, al momento de notificarse la acción de designación de juez árbitro no había transcurrido el plazo de prescripción a que se refieren los artículos 1248 y 1249 del Código de

Comercio; encontrándos procende, vigente las acciones en contra del transportista marítimo demandado. El cual mediante documentos de fojas 186 y 247, consistente en E- Mail remitidos por ella a los abogados de la demandante, consintieron en interrumpir el plazo de prescripción desde el día de la solicitud de la misma, el día 24 de enero de 2.000 y hasta el día 15 de febrero de 2000, en el primer caso, y desde el día 14 hasta el 22 del mismo mes y año, en el segundo. A partir de cuya data comenzó a correr nuevamente el referido plazo de prescripción que mantenía vigente la acción, en circunstancias que la demandada fue notificada de las acciones judiciales iniciadas en su contra, para la designación de juez árbitro llamado a dilucidar la controversia, conforme al mandato legal de los artículos 1203 y siguientes del Código de Comercio, con anterioridad al cumplimiento del plazo de prescripción, según consta en los autos rol C 268/2.000, entre las mismas partes, seguidos ante el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso. En el mismo sentido, lo declara el testigo de la parte demandante don Fernando Morales P., a fojas 253.

Además, del acta de comparendo procedimental de fecha 4 de diciembre de 2.001, que rola a fojas 8 de estos autos, en su punto PRIMERO, consta el reconocimiento de ambas partes, y por ende, la declaración escrita de la demandada en tal sentido, en cuanto que el juicio tiene por objeto conocer de las referidas acciones de indemnización de perjuicios en contra de la demandada, a que se refiere y conforme a las gestiones de designación de árbitro efectuada ante el tercer Juzgado Civil de Valparaíso, en causa rol 268/2.000. Sin haberse hecho reserva alguna, en dicha oportunidad, por parte de la demandada, de las alegaciones de prescripción de las acciones susceptibles de iniciarse en su contra.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, dilucidado lo anteriormente expuesto en los considerandos precedentes, conforme los antecedentes del proceso y lo expuesto por las partes y la prueba rendida, se encuentran plenamente reconocidos en el proceso, existiendo consenso entre las partes, los siguientes hechos y circunstancias:

1.- Con fecha 22 de enero de 1998. la Compañía Sudamericana de Vapores S.A. emitió el conocimiento de embarque Folio 1483006, B/L Nº 155, obligándose a transportar tres contenedores, indicándose respecto de cada uno de los contenedores señalados en el referido documento de transporte, la siguiente notación: "Contenedor dice contener cartones de equipo de audio y video marca pioneer". El referido transporte debía llevarse a efecto a bordo de la nave "CSAV Rungue", desde el puerto de Cristóbal, Panamá a San Antonio, Chile.

Todo lo anterior, según copia de precitado conocimiento de embarque que rola, en copia no objetada y acompañada por ambas partes, a fojas 35, 98 y 216 de estos autos, el cual da cuenta de las condiciones convenidas para el transporte de la mercancía materia del transporte.

2.- Los mencionados contenedores fueron desembarcados en el puerto de San Antonio, al amparo del "Documento Portuario Único", número 8250036013, fecha de recepción 5 de febrero de 1998, siendo ellos transportados desde dicho puerto de desembarque a la comuna de Santiago, para su posterior entrega a la "Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda.", en su carácter de consignatario de la mercancía, por la empresa COSAN, mediante "Ordenes de Transporte N°s 25518 (contenedor MLCU 206543-1); 25517 (contenedor FBLU 402343-1) y 25516 (contenedor CSVVI 401355-0). Los dos primeros entregados a dicho consignatario en Camino Lo Ruiz número

WERNINS

4.700, Renca, Santiago, el día 12 de febrero de 1998, y el último, en el mismo lugar, el día 11 del mismo mes y año.

3.- En cuanto a la legislación aplicable en autos, las partes están básicamente de acuerdo en que la controversia surgida entre ellas debe ser resuelta por aplicación de las normas que regulan el contrato de transporte marítimo, artículos 974 a 1040 del Código de Comercio, debiendo analizarse la responsabilidad del naviero transportista, respecto de las perdidas reclamadas por la demandante, en los términos establecidos por los artículos 982, 983 y 984, y demás pertinentes del mismo código.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, en atención a lo anteriormente expuesto, para resolver la controversia de autos es necesario tener presente que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 982 del Código de Comercio, la responsabilidad del transportador marítimo de las mercancías comprende el período durante el cual ellas están, bajo su custodia, sea en tierra o durante su transporte.

Ahora bien, complementando la norma anterior, el artículo 983 del mismo cuerpo normativo prescribe que para el efecto se considerará que las mercancías están bajo la custodia del transportador desde el momento en que éste las haya tomado a su cargo, al recibirlas del cargador o de la persona que actúe en su nombre, y hasta el momento en que las haya entregado en alguna de las formas aceptadas por el mismo artículo.

En el caso del transporte de la mercancía que motiva el presente juicio, la mercancía fue entregada por el embarcador marítimo, en el puerto de Cristóbal Panamá, para su transporte y descarga en el puerto de San Antonio Chile, al transportista demandado, a bordo de la nave "CSAV Rungue", el día 22 de enero de 1998, emitiendo éste el conocimiento de embarque que en copia no objetada se encuentra agregado a los autos a fojas 35, 98 y 216.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, el mencionado conocimiento de embarque da cuenta, según sus diversas constancias escritas en su anverso, que el transportista se obligó a transportar tres contenedores, que decían contener cartones de equipos de audio y video marca pioneer. Dejando, asimismo, constancia, que la carga fue recibida a bordo el día 22 de enero de 1998, según siguiente notación: "RECEIVED ON BOARD Date 22 ENE 1998".

En el mismo orden, se dejó constancia en el documento que el transportista estaba impedido de verificar el peso de la carga, la cantidad o la condición de la misma, debido a que ella fue empacada e introducida en los contenedores, y éstos sellados en origen por el propio embarcador; según da cuenta del estampe mediante timbre de goma, del siguiente tenor: "Carrier is unable to verify cargo, weight, quantity and condition due to goods were packed containerized and sealed at origin by the shipper and/or his representatives".

A su turno, la tercera constancia referida a la condición de transporte de la mercancía dice relación con la responsabilidad del embarcador en el llenado, estiba y contado de la mercancía en los contenedores, y su responsabilidad por la apropiada estiba de la mercancía en su interior, expresándose mediante la competente indicación en idioma inglés, lo siguiente: "SHIPRER LOAD STOWAGE & COUNT, SHIPPER RESPONSIBLE FOR PROPER STOWAGE".

Además, de las constancias anteriores, en el conocimiento de embarque, estampadas por el transportista marítimo, según lo reconoce el testigo de su parte don Santiago Zavala F, a fojas 240 vuelta, se estamparon las siglas FCL/FCL C/Y C/Y, que dan cuenta que el llenado y vaciado de los contenedores fue realizado íntegramente por el embarcador, previo a su embarque, y por el consignatario de la mercancía, en destino.

QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO: Que, en tal caso, de las propias constancias escritas introducidas por el transportista marítimo, analizadas en el considerando precedente, resulta evidente que contrariamente a lo afirmado por el apoderado de la demandada en su contestación y duplica, la materia del transporte correspondía a tres contenedores contendiendo, según lo declara el embarcador "cartones de equipos de audio y video marca pioneer". La que el transportista matrífimo acepta sin observaciones, limitándose en virtud de ello a dejar constancia de que no se encontraba en condiciones de verificar la carga, su peso, cantidad y condición, siendo de responsabilidad del embarcador la correcta estiba de la carba en el interior de los contenedores.

Ninguna otra conclusión, en opinión de este tribunal arbitral, resulta compatible con el contenido de cada una de la constancia escritas introducidas por el transportista marítimo en el conocimiento de embarque; especialmente si se tiene en cuenta que ellas no tienen el carácter de una reserva del conocimiento de embarque, en los término exigido por el artículo 1017 del Código de Comercio, que autoriza al transportador o a la persona que emita el conocimiento de embarque en su nombre, para estampar en él una reserva, cuando sepa o tenga motivos razonables para sospechar que los datos relativos a la naturaleza general, marcas principales, número de bultos o piezas, peso o cantidad de las mercancías, contenidos en el conocimiento de embarque, no representan con exactitud las mercancías que efectivamente ha tomado a su cargo o si no hubiere tenido medios razonables para verificar esos datos.

Por lo demás, durante toda la cadena de transporte, de tramitación bancaria, aduanera y administrativa, siempre se entendió de dicha forma las frases incorporadas al conocimiento de embarque, toda vez que en caso contrario, siguiendo la práctica comercial habitual el banco encargado de realizar el pago al embarcador por cuenta del consignatario, necesariamente habría tenido que negarse a dicho pago, al no tener constancia de la mercancía materia de la compraventa, y por ende, del contrato de transporte marítimo. Lo que, evidentemente no ocurrió, conforme lo demuestra la documentación existente en el expediente, y acompañada por ambas partes.

Siendo así, si el transportista demandado no ha formulado la reserva del caso, cumpliendo ella con lo exigido por el artículo 1018 del código tantas veces citado, en orden a especificar en la misma las inexactitudes, los motivos de sospecha o la falta de medios razonables para verificar los datos del conocimiento, debe entenderse, conforme la disposición legal, que no tiene motivos razonables para sospechar que los datos del conocimiento de embarque no representan con exectitud las mercancías que efectivamente ha tomado a su cargo. En efecto, no existe en el precitado conocimiento de embarque especificación alguna de la causa, hecho o circunstancia específica, o identificación del medio concreto, que le habría impedido verificar la naturaleza del contenido de los contenedores.

A lo anterior, debe agregarse la circunstancia que la falta de una declaración acerca del estado aparente de la mercancía, en el conocimiento de embarque, conforme lo ordenado por el artículo 1019 del Código de Comercio, conlleva la presunción de que se ha indicado en dicho documento que ellas estaban en buen estado.

A mayor abundamiento, el hecho de que el transportista no hubiere conocido eventualmente el contenido de la carga materia del transporte marítimo no le exime, de modo alguno, de su responsabilidad por eventuales daños y pérdidas de la carga, ocurrida mientras la misma se encontraba bajo su custodia. Lo anterior, habida cuenta que su obligación, legal y contractual, es la de entregar la mercancía poniéndola en poder del consignatario o receptor legal o reglamentario, conforme lo previsto por los artículos 982, 982 y 984 del Código de Comercio, la que precisamente incumpliera al acreditarse por los medios de prueba legal que parte de la mercancía embarcada en dos de los tres contenedores faltaba al momento en que ellos fueron entregado y abiertos por el consignatario. Encontrándose ya al momento de la descarga de los contenedores, privio a su entrega al consignatario, dos de ellos con sus sellos de origen violados y reemplazados. QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, dilucidado lo anterior, debe examinarse, al amparo de las disposiciones legales la existencia de los faltantes de mercancía reclamados por el consignatarios y, en estos autos, por la demandante.

En primer lugar, al embarcarse los tres contenedores con cartones de equipos de audio y video marca pioneer, según consta del Conocimiento de Embarque que rola a fojas 35 y 98 de autos, cada uno de ellos presentaban las siguientes marcas y números: (A).- CSVU-401355-0; CSAV 00282182,86721; BWA -130318 P007; Sello CSAV puesto al costado de la nave 111935, de 40 pies; (B).- FBLU-202348-1; CSAV-00282183 86773 BWA-130319 P-008; Sello CSAV puesto al costado de la nave 11129; (C).-MLCU-206543-.1; CSAV-00282184 86790 BWA-130328 P-009; Sello CSAV puesto al costado de la nave 111941.-

A su turno, al momento del desembarque de los tres contenedores conteniendo la carga consignada al puerto de San Antonio, el día 5 de febrero de 1998, conforme lo demuestran los documentos que rolan a fojas 114 y 219, respectivamente, Documento Portuario Único: el primero acompañado por la actora y el segundo por la demandada; el contenedor indicado en (A) precedente, mostraba las siguientes marcas : CSVU 401355 0 S-54677; el contenedor indicado en (B) precedente, mostraba las siguientes marcas : FBLU 402348 1 S- 282183, y el contenedor in licado en (C), mostraba las siguientes marcas: MLCU-206543 1 S-416503, Esta misma información aparece expresamente reconocida por la parte demandada en su escrito que rola a fojas 234 y siguientes, que acompaña diversos documentos.

Al respecto, del documento de fojas 222, Orden de Transporte Nº 25518, de la empresa COSAN, acompañado por la demandada, consta que al día 5 de febrero de 1998, mostró los siguientes sellos: 282184; 416503; 130497 y 28577. El documento de fojas 223, Orden de Transporte Local de COSAN, acompañado por la parte demandada, de fecha 12 de febrero de 1008, consta que los sellos correspondientes al contenedor MLCU 206543, indicado en (C), mostraba los siguientes sellos 2009 312688 312 689 86790. El mismo contenedor, conforme al documento. Por su parte, el documento de fojas 224, Informe de Despacho Departamento

Marítimo, de fecha 5 de febreronde 1998 que la demandada atribuye a la empresa Carvallo Transportes, también acompañado por la demandada, y no objetado por la demandante, se dejó constancia de los siguientes sellos del contenedor en comento: 416503 (282184) 130497. En el mismo sentido, el documento de fojas 221, de fecha 5 de febrero de 1998, acompañado por la demandada, consta que el contenedor presentaba el sello tapón 00282184 y sello lata 416503.

En consecuencia, de lo precedentemente señalado se concluye que al momento de la entrega del contenedor MLCU 206543-1, según consta del Conocimiento de Embarque, al transportista marítimo, tenía el sello CSAV 282184, el cual no existía al ser entregado el mismo a la empresa COSAN, el día 5 de febrero de 1998, según consta del documento de fojas 224, acompañado por la demandada en copia, y original acompañado por la actora a fojas 1016. Ratifica dicha situación, los dichos del testigo señor Mauricio Escobar Silva, a fojas 1032 de autos; Carlos Reyes González, a fojas 1022; Jorge Montt González, a fojas 1181; Juan Antonio Leiva Jorquera, a fojas 1192, y Luis Fumei Añazco, a fojas 1218.

En el caso del contenedor CSVU-401355-0, referido precedentemente en (A), consta del documento de fojas 229, Guía de Despacho del Agente de Aduanas, acompañado por la demandada, que al día 5 de febrero de 1998, el contenedor mostró los siguientes sellos: sello tapón 130318 y sello lata 54677. Por su parte el documento de fojas 230, Orden de Transporte de COSAN Nº 25516, acompañado por la parte demandada, de fecha 5 de febrero de 1998, consta que los sellos correspondientes al contenedor mostraba los siguientes sellos 133042 86721 54677 26106. Asimismo, del documento de fojas 231, de fecha 11 de febrero de 1998, acompañado por la demandada, Orden de Transporte Local, de COSAN, consta que el contenedor al momento de su entrega al consignatarios en sus bodegas presentaba los siguientes sellos 54677 26106 133042 8672. Del Informe de Despacho Departamento Marítimo, de fecha 5 de febrero de 1998 que la demandada atribuye a la empresa Carvallo Transportes, también acompañado por la demandada, y no objetado por la demandante, de fojas 237, consta que el contenedor presentaba al momento de su entrega a COSAN los siguientes sellos 133042 86721 y 54677.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que, en el mismo orden, consta de las Guías de Despacho de fojas 116 y 118, acompañadas por la parte demandante, y a fojas 221 y 229 por la parte demandada, que los contenedores CSVU 401355-0 y MLCU 206543-1, fueron recibidos en el puerto de San Antonio, el día 5 de febrero de 1998, sin sello de origen, lo que evidentemente constituía una violación de ambos contenedores mientras estos se encontraban en poder del transportador marítimo, situación que se vuelve a producir respecto de ambos contenedores entre la emisión de las Ordenes de Transporte número 25518 para el contenedor MLCU 206543-1, de fojas 222, y número 25516 para el contenedor CSVU 401355-0, de fojas 230, el día 5 de febrero de 1998, y las respectivas Ordenes de Transporte Local Nº 16295, de fecha 12 del mismo mes y año, y 16250, de fecha 11 de febrero de 1998, en circunstancias que estas últimas muestran sellos distintos entre la respectiva orden de Transporte a las bodegas de COSAN y desde aquélla al domicilio del consignatario.

Ello lleva, necesariamente, a concluir en la responsabilidad del transportista por las faltas y pérdidas de la mercancía del interior de dos de los tres contenedores.

En efecto, de conformidad con las disposiciones legales anteriormente citadas y en relación con los hechos precedentemente relacionados, se concluye que la responsabilidad del transportista marítimo en la custodia de la mercancía materia del transporte no cesa, ni se agota con la descarga, un mero hecho, sino con "la entrega" de ella al consignatario, único acto jurídico con eficacia para poner término a la obligación asumida en su momento por el transportista.

SEXAGÉSIMO: Que, al respecto, consta de las copias del Conocimiento de Embarque de fojas 35, 98 y 216 de autos, que la mercancía debía ser entregada a la orden del consignatario individualizado en el anverso del mismo como "Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda.". Estableciéndose, además, en el mismo recuadro que dicho instrumento no era negociable sino "a la orden" de la referida sociedad, mediante el siguiente texto en inglés: not negotiable unless "to order of".

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por el artículo 983, letra a) del Código de Comercio, en relación con lo previsto por el número 4 del artículo 975 del mismo cuerpo legal, que entiende por consignatario a la persona habilitada por un título (en este caso, el mencionado conocimiento de embarque) para recibir las mercancías. ambos del Código de Comercio, la mencionada sociedad distribuidora era la única autorizada para recibir de manos del transportista marítimo la mercancía materia del transporte, poniendo término a la custodia del transportador.

Asimismo, consta del Documento Portuario Único que rola a fojas 113 y 114. acompañado por la demandante, y a fojas 219, por la demandada, que da cuenta del desembarque de los tres confenedores conteniendo la mercancía materia del transporte, el día 5 de febrero de 2.002, que al desembarcarse los contenedores en el puerto de San Antonio, Chile, la misma no fue entregada al consignatario sino a un medio de transporte para su remisión al consignatario.

En efecto, de la lectura del mencionado instrumento se desprende claramente que los tres contenedores fueron despachados, por tratarse de mercadería de retiro directo, por el agente de Aduanas señor Jorge E. Court A., para su entrega al consignatario, en un domicilio de la ciudad de Santiago, habiendo suscrito dicho documento un representante de la Empresa Portuaria de San Antonio, del agente de la nave y del despachador, sin haber concurrido al mismo ningún representante del consignatario, de modo de haber producido en dicha instancia la entrega de la mercancía a que se refiere la letra a) del artículo 983 del Código de Comercio.

Idéntica conclusión se colige del examen de todos y cada uno de los documentos que rolan a fojas 221, 222, 224, 225, 226, 227, 229, 230 y 232, todos acompañados por la propia parte demandada, dando cuenta del transporte de los contenedores desde el puerto de descarga a la ciudad de Santiago, para su entrega al consignatario de la mercancía.

Ratifica lo anterior, los propios dichos de la apoderada de la parte demandada, en su presentación de fecha 18 de diciembre de 2.001, que rola a fojas 289, con motivo de su solicitud para que la empresa COSAN S.A. exhiba siete documentos que se encuentran en poder de dicha empresa, por los cuales "esa empresa dispuso el transporte local desde los recintos de Cosan a las bodegas de Radio Center, Camino Lo Ruiz Nº 4700, Santiago, del container Nº MLCU 206543-1", según la constancia de la letra b), del numeral 1. del escrito, e igual constancia referida al container CSVU 401355-0, en la letra f) del mismo número.

JS WERN POS.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, siendo así, la entrega de la mercadería que debía ser realizada por el transportista marítimo al consignatario, a fin de poner término al período de su custodia, solo tuvo lugar una vez entregados los tres contenedores a la Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda., por parte de COSAN los días 11 y 12 de febrero de 1998, respectivamente, sin perjuicio de que al momento del desembarque de los contenedores CSVU 401355-0 y MLCU 206543, el día 5 de febrero del mismo año, aquéllos ya presentaban violación de sus sellos de origen, lo que no garantiza una entrega de la mercancía materia del transporte en las mismas condiciones en que ella había sido recibida por el naviero transportista, al embarque en Cristobal, Panamá.

Por su parte, de las Actas de Inspección Área Transporte número 15756,15757,15759 y 15760, que rolan de fojas 171 a 174, respectivamente, que dan cuenta de la inspección practicada por los señores Emilio Pardo y Juan Leiva, al contenido de los dos contenedores señalados en el considerando precedente, los día 12 y 12 de febrero de 1998, consta detalle del faltante de ambos contenedores recibidos del transportista marítimo sin sus sellos de origen, y valorización del mismo. Circunstancia reconocida por este último testigo, en su declaración de fojas 1.192 de los autos.

En el mismo sentido, el informe de liquidación de fojas 176 y siguientes de los autos, ratifica lo anterior, dando cuenta que la entrega de la carga se produce con el primer contenedor, CSVU 401355-0, a partir del día 12 de febrero de 1998. Haciéndose notar, en todo caso, que ello en realidad ocurre el día 11 del mismo mes y año, según consta del documento de fojas 231, sobre Orden de Transporte Local Nº 16.260.

Ratifica lo anterior, la circunstancia que la empresa COSAN corresponde a una filial del transportista, conforme lo declara el testigo de la parte demandada don Germán Luis Hermosilla V., quien expresa a fojas 573 vuelta que la Compañía Sudamericana de Vapores S.A. es accionista de COSAN en un 50%, hecho, por lo demás, reconocido en la misma oportunidad por el apoderado de la demandada. Por su parte, a fojas 577 de autos, el mismo testigo, al ser consultado sobre: ¿ Desde qué lugar y hasta que lugar ellos como Cosan, transportaron los contenedores...? Responde en el siguiente tenor: "Desde el puerto de San Antonio hasta el terminal de Cosan en Santiago, Comuna de Renca. y desde el terminal de Cosan a las bodegas del consignatario en la Comuna de Renca". Lo que demuestra que solamente en este último transporte desde las bodegas de Cosan a las del consignatario se procede a la entrega de la carga poniéndola en poder del consignatario, tal como lo ordena la letra a) del artículo 983 del Código de Comercio. Testimonio, por lo demás, concordante con las constancia de que dan cuenta los documentos que ampararon dicho transporte por COSAN, que corren acompañados a fojas 222, 223, 224, 226, 227, 228, 230, 231 y 232, respectivamente.

A su turno, el testigo de la parte demandada don Enrique Gonzalo Díaz Antunez, a fojas 851, quien a la fecha de los hechos prestaba servicios, y hasta hoy continúa haciéndolo, para la empresa Cosan, dueña en un cincuenta por ciento del transportista demandado, según sus dichos, expresa que tomó conocimiento de los hechos sobre los que declara el año 1998: "y cuando fuimos a entregar contenedores a nuestro cliente, y una vez que los abrieron había un faltante de carga". Mas adelante, a fojas 853, repreguntado el testigo reiterando sus dichos declara que "tuvimos que

transportar los contenedores desde puerlo de San Antonio hasta nuestros recintos de Cosan en Santiago, almacenarlos y luego llevárselos al consignatario una vez que los solicitaba, pudiendo pasar varios días almacenados en Cosan".

Por su parte, a fojas 1272 corre respuesta escrita de la empresa Cosan, suscrita por don Enrique Díaz Antúnez, quien también declaró como testigo de la parte demandada en los autos, reconociendo que los contenedores con la mercancía materia del transporte fueron transportados desde San Antonio a los recintos de Cosan en Santiago, para desde allí ser enviados posteriormente a las bodegas de Radio Center; acompañando copia de la documentación que respalda sus respuestas, que rolan de fojas 1267 a 1271 de autos; los cuales, por lo demás, corresponden a los mismos documentos que rolan a fojas 222, 223, 226, 228, 230 y 231de los autos, acompañados por la parte demandada.

No altera las conclusiones anteriores la circunstancia que al desembarque de los tres contenedores en el puerto de San Antonio, el día 5 de febrero de 1998, la Empresa Portuaria de San Antonio haya emitido el Documento Portuario Único, número 8250036013, que rola en copia a fojas 113 y 114, de los autos, dando cuenta del desembarque de los tres contenedores desde la nave CSAV Rungue, por cuanto en el mismo instrumento se deja constancia que se trata de mercancía de retiro directo. Esto es, la misma no es recibida por dicha empresa, sino que ella debe ser entregada al consignatario identificado en el referido documento, de manera coincidente con el Conocimiento de Embarque, como "Sociedad Radio Center".

A mayor abundamiento, el artículo 1.027del Código de Comercio dispone que el hecho de poner las mercancías en poder del consignatario hace presumir, salvo prueba en contrario, que el transportador las ha entregado tal como aparecen descritas en el documento de transporte, esto es en buen estado, no produciéndose dicha presunción cuando la pérdida de que se trate no sea visible y haya dado aviso por escrito de ella especificando la naturaleza de la misma, a más tardar en el plazo de 15 días consecutivos, contados desde la fecha en que las mercancías fueron puestas en poder del consignatario; lo que ocurrió en el caso de autos el día 20 de enero de 1998, esto es dentro del plazo legal permitido, teniendo en cuenta que por haberse encontrado la mercancía estibada en el interior de tres contenedores consignados a la Sociedad Distribuidora Radio Center Ltda., no era eran visibles las pérdidas hasta el momento de producirse su apertura, lo que vino a ocurrir los días 11 y 12 de febrero de 1998, cuando ellos fueron transportados desde la bodegas de COSAN a las del consignatario.

Por lo demás, aún en el caso de que la mercancía hubiere sido considerada como puesta en poder del consignatario al momento de su desembarque, con la emisión del documento portuario único, encontrándose violados los sellos de dos de los contenedores, el aviso de falta de mercancía presentado el día 20 de febrero de 1998, que rola a fojas 175 de los autos, constituía el instrumento legal válido para desvirtuar la presunción de haberse recibido ellas en buen estado, de conformidad con lo previsto en el mencionado artículo 1.027 del Código de Comercio, en su número 1°.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, la existencia de los faltantes de la mercancía materia del transporte marítimo se encuentra debidamente acreditada mediante los documentos que rolan a

EPM

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, el monto de los perjuicios sufridos por la demandante por la pérdida y daños a la mercancía mientras aquélla se encontraba bajo la custodia del transportista marítimo; hecho que dio lugar al pago de la indemnización convenida en el contrato de seguro, en virtud de lo cual la demandante se ha subrogado de los derechos y acciones en contra del transportista, se encuentra debidamente acreditado con los medios de prueba aportados en autos, todos concordantes entre sí, los cuales ascienden a la suma de la suma de US \$ 157.214,99, correspondiente al monto efectivamente pagada por la compañía de seguros demandante.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, en efecto, las cantidades indemnizadas por el asegurador demandante corresponden exactamente a los montos determinados como evaluación de los perjuicios por los liquidadores del siniestro marítimo en su informe de Liquidación de fojas 176 y siguientes, que determina el monto de los perjuicios en la suma de US \$ 157.214,99, cantidad que la demandante está reclamando en contra del transportista marítimo responsable, la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., en su calidad de emisora del Conocimiento de Embarque y transportador por mar.

Además, para acreditar los perjuicios sufridos por las pérdidas y daños a la mercancía, la demandante rindió la prueba testimonial de los señores Jorge Montt González, a fojas 1181 y Manuel Carvallo Pardo, a fojas 1.200, quienes reconocieron su firma y autoría del Informe de Liquidación N° ST8/02-02918 Con Perdidas, que rola a fojas 176 y siguientes; "Comprobantes de Asiento", de fojas 286 y 287 de autos, y Copia simple del cheque serie ME, número 0105612, por la suma de US \$ 157.214,99, que rola a fojas 1237 de los autos, que este tribunal arbitral admite como medio probatorio del pago de la indemnización al consignatario, individualizado en el Conocimiento de Embarque, en virtud de la facultad que le otorga el número 1º del artículo 1206 del Código de Comercio, para admitir, a petición de parte, lo que en autos ha cumplido la actora en su presentación de fojas 288, además de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, cualquier otra clase de prueba.

Sin perjuicio de lo anterior, la actora no aportó prueba alguna para demostrar la procedencia de incluir la suma de US \$ 2.712,21, reclamados en su demanda, como de responsabilidad del transportista marítimo, correspondiente según sus dichos a los honorarios de la liquidación del seguro; por lo que en opinión de este sentenciador no se encuentra debidamente acreditado que la referida suma demandada corresponda a perjuicios resultantes de la pérdida de la mercancía.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que, en virtud de lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 982, 983 y 983 del Código de Comercio, la responsabilidad del transportador, en este caso la Compañía Sudamericana de Vapores S.A., por la mercancía materia del transporte corresponde al período durante el cual ella estuvo bajo su custodia, esto es a contar desde que se emitió en el puerto de embarque, Cristóbal, Panamá, el Conocimiento de Embarque que en copiase encuentra acompañado en los autos a fojas 35, 98 y 216.

En efecto, consta del precitado Conocimiento de Embarque que la demandada emitió el tantas veces individualizado documento, dando cuenta de la recepción de tres contenedores, conteniendo cartones de equipos de audio y video marca pioneer, sin que en autos dicha parte

haya demostrado de modo legal que procedid a la mercancía en la misma forma, cantidad y condiciones recibida, en alguna de las formas autorizadas por el artículo 983 del Código de Comercio.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, respecto de la acción indemnizatoria basada en la responsabilidad extracontractual, el Tribunal arbitral no se pronunciará por haberse interpuesto ésta en forma subsidiaria de lo principal que se acogerá, siendo ambas incompatibles entre sí.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, de lo expuesto en los considerandos precedentes y de los antecedentes probatorios acumulados en el proceso, se encuentra debidamente acreditado el perjuicio sufrido por la demandante con motivo del pago de la indemnización al asegurado y consignatario de la carga, los señores Sociedad Distribuidora Radio Center Limitada, por lo que procede condenar a la demandada al pago de la suma de US \$ 157.214,99 más los intereses correspondientes, conforme lo ordenado por el artículo 1245 del Código de Comercio, a contar desde el hecho que las origina, esto es a contar desde la fecha del pago de la indemnización por la demandante al asegurado, ocurrida el día 20 de abril de 1998, según da cuenta el Recibo-Finiquito –Subrogación de Derechos que rola a fojas 97 de los autos, en relación con documento de, fojas 1237 de los autos, referido al copia simple del cheque girado por el asegurador demandante a favor del consignatario asegurado, con fecha 20 de marzo del mismo año, e Informe de Liquidación de fojas 176, de los autos. Todos los cuales concordante entre sí, acreditan el monto de los daños efectivamente pagados por la demandante al consignatario.

En ese mismo orden, tratándose de una obligación ordenada pagar en moneda extranjera o su equivalente, no resulta procedente su incremento en razón de una reajustabilidad corriente, la cual se encuentra implícita en la reajustabilidad de la moneda extranjera demandada y ordenada pagar.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que, respecto de la petición de la demandante para declarar la obligación de la parte demandada de pagar los costos y honorarios del árbitro, el tribunal arbitral no dará lugar a ella por no ser tal pronunciamiento materia de su competencia, y carecer este sentenciador de facultades legales para pronunciarse, en su fallo arbitral, sobre el tema, como reiteradamente lo ha reconocido la jurisprudencia de la Excelentísimo Corte Suprema de la República.

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y Visto, lo dispuesto en los artículos 2°, 553°, 882° y siguientes, 974° a 978°, 982°, 983°, 984°, 1014° y siguientes, 1.016° 1.017°, 1.018°, 1.019°, 1.020°, 1027°, 1203°, 1206° y siguientes y 1245° y 1.248°, todos del Código de Cómercio; los artículos 45°, 1545°, 1547°, 1549°, 1679°, 1698° y siguientes del Código Civil, y artículos 144°, 159°, 160°, 170° y 253° y siguientes, y 628° a 644°, y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, se Declara:

A.- EN MATERIA DE TACHAS.-

1.- Que, se rechazan las tachas de los testigos señores Fernando Roberto Pérez (fojas 251 vuelta); Carlos Eugenio Rojas González (fojas 1023); Mauricio Orlando Escobar Silva (fojas

IV.- Que, no se condema a demandada al pago de las costas por no haber sido totalmente vencida en el juicio.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVENSE LOS ANTECEDENTES, EN SU
OPORTUNIDAD.-

Dictada por el Juez Árbitro don Maximiliano Genskowsky Moggia, autorizada por doña Elend Ortega Aranda, Secretaria del Quinto Juzgado Civil de Valparaíso.

Ministro de Fe

CARLOS WERN TOS